



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
Escuela Profesional de Derecho

TESIS

**“MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y LA IMPORTACION DE PRODUCTOS
TEXTILES DE VESTIR PROCEDENTE DE CHINA, EN EL EMPORIO
COMERCIAL GAMARRA, LA VICTORIA, AÑO 2013”**

PRESENTADO POR:

FLORES GÓMEZ, JULIO CÉSAR

ASESORES:

DRA. FELIPA ELVIRA MUÑOZ CCURO (ASESORA METODOLOGICA)

DR. MARCO ANTONIO HUAMAN SIALER (ASESOR TEMATICO)

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2015

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a toda mi familia, en especial a mi madre y mis hermanos por ser ese motor que día a día me da fuerzas para seguir haciendo las cosas bien y seguir cumpliendo metas que me propongo y ser un profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Alas Peruanas por haberme dado la oportunidad de poder desarrollar satisfactoriamente mis ciclos académicos en la Carrera de Derecho.

A todos los Docentes de la Universidad Alas Peruanas. Por su valiosa enseñanza y permanente orientación en los estudios de la carrera de Derecho.

Finalmente, mi reconocimiento a todas las personas que colaboraron de una u otra manera en la ejecución de la investigación.

Caratula	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Índice	
Resumen	
Abstrac	
Introducción	
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	10
1.2. Delimitación de la Investigación	14
1.2.1. Delimitación Social	14
1.2.2. Delimitación Espacial	14
1.2.3. Delimitación Temporal	14
1.2.4. Delimitación Conceptual	14
1.3 Problema de Investigación	14
1.3.1. Problema Principal (General)	14
1.3.2. Problemas Secundarios (Específicos)	14
1.4 Objetivos de la Investigación	15
1.4.1. Objetivo General	15
1.4.2. Objetivos Específicos	15
1.5 Hipótesis y Variables de la Investigación	15
1.5.1. Hipótesis General	15
1.5.2. Hipótesis Secundario	15
1.5.3. Variables (Definición conceptual y Operacional)	16
1.5.3.1. Operacionalización de las Variables	17
1.6. Metodología de la Investigación	18
1.6.1. Diseño de Investigación	18
1.6.2. Tipo y Nivel de la Investigación	19
1.6.3. Enfoque de la investigación	20
1.6.4. Método y Diseño de la Investigación	20
1.6.5. Población y muestra	21
1.6.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	22
1.6.6.1. Técnicas	22
1.6.6.2. Instrumentos	22
1.6.6.3. Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos	23
1.6.7. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación	25
1.6.7.1. Justificación	25
1.6.7.1.1. Justificación Práctica	25
1.6.7.1.2. Justificación Teórica	26
1.6.7.1.3. Justificación Legal	26
1.6.7.2. Importancia	26
1.6.7.3. Limitaciones	26

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	27
2.1. Antecedentes del estudio de investigación	28
2.1.1. Antecedente Nacional	28
2.1.2. Antecedentes Internacionales	28
2.2. Bases Teóricas	31
2.2.1. Medidas de Salvaguardia	31
2.2.1.1.- Concepto	31
2.2.1.1.1. Investigación previa aplicación de las medidas de salvaguardia	31
2.2.1.1.2. Aplicación de las Medidas de Salvaguardia	32
2.2.1.1.3. Medidas de salvaguardia provisionales	33
2.2.1.2. Producto directamente Competidor	34
2.2.1.2.1. Sustituible	34
2.2.1.2.2. Orientación del Mercado Competidor	35
2.2.1.2.3. Enfoque Económico de Salvaguardia	35
2.2.1.3. Producto Similar	37
2.2.1.3.1. Composición y Característica	37
2.2.1.3.2. Dumping	37
2.2.1.3.3. Subsidios	39
2.2.2. Importación de Productos Textiles de Vestir	41
2.2.2.1. Concepto	41
2.2.2.1.1. Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV)	42
2.2.2.2. Aumento de la Cantidad de Importación	45
2.2.2.2.1. Afectación a la Rama de Producción Nacional	45
2.2.2.2.2.- Competencia Desleal	45
2.2.2.3.- Amenaza de Daño Grave	46
2.2.2.3.1.- Justificación Económica	47
2.2.2.3.2.- Afrontar Circunstancias Excepcionales	49
2.2.2.4.- Daño Grave	50
2.2.2.4.1.- Quiebra de Empresa	51
2.2.2.4.2.- Desempleo	52
2.3 Bases Legales	53
2.4 Definición de términos básicos	53
CAPÍTULO III:PRESENTACION,ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	56
3.1 Análisis de Encuesta	57
3.2 Discusión de Resultados	76
Conclusiones	78
Recomendaciones	79
Referencias Bibliográficas	81
Anexos	83
Anexo 1: Antecedentes del Perú respecto a aplicación de Salvaguardia	84
Anexo 2: Matriz de Consistencia	104
Anexo 3: Instrumentos	105

RESUMEN

La necesidad de conocer un poco más de la percepción ciudadana respecto del incremento de importaciones textiles me lleva a realizar un estudio e investigación de las consecuencias por el aumento de importación textil y el conocimiento que tienen los consumidores del Emporio Comercial de Gamarra.

El año 2013 me planteé la siguiente pregunta ¿De qué manera se relaciona las Medidas de Salvaguardia y la Importación de Productos Textiles de Vestir procedentes de China en el Emporio Comercial de Gamarra, la Victoria; a través de encuestas he buscado establecer las posibles relaciones que puede existir entre las Medidas de Salvaguardia y la Importación de Productos Textiles de Vestir.

Dentro de la presente investigación se ha podido establecer dimensiones e indicadores que alimentan o nutren la realización o consumación de nuestras variables, asimismo las de mayor incidencia con la cual los encuestados identifican el problema.

En nuestra variable de la aplicación de las medidas de salvaguardia se ha establecido que puede darse por muchos factores, pero dentro de ellos tenemos una afectación a la Rama de Producción Nacional, debido a que el incremento de Importaciones Textiles produce un efecto de un peligro inminente de amenaza a ocasionar un daño grave, o peor aún el de ocasionar un daño grave.

Palabras claves: Rama de Producción Nacional, Amenaza de daño grave y daño grave

ABSTRACT

Need to know a little more of perception public with regard to the increase of textile imports leads me to carry out a study and research into the consequences of the increase of textile import and the knowledge that the users of the commercial emporium of Gamarra have. The year 2013 would raise me the question of how relates to the safeguard measures and the importation of textile products of clothing from China in the commercial emporium of Gamarra, the victory; through surveys I have sought to establish possible links that may exist between the safeguard measures and the import of clothing textile products. Within this investigation it has been established dimensions and indicators that feed or nourish the completion or consummation of our variables, also the increased incidence with which respondents identified the problem.

Our variable of the application of the safeguard measures has been established that it can occur by many factors, but within them we have an affectation to the national industry, since the increase in textile imports produces an effect of an imminent threat of threat to cause serious damage, or worse still the cause serious damage.

Key words: domestic industry, threat of serious injury and serious injury

INTRODUCCIÓN

La medida de salvaguardia y las importaciones textiles de vestir, con la investigación y estudio constante, tendiente a obtener un equilibrio armonizado en el sector textil, así la Rama de Producción Nacional podrá sostenerse e estabilizarse y generar Competencia, con un precio acorde a la calidad que se ofrece. Sin duda alguna el Sector Textil no solo genera ingresos tributarios al país, sino también es generadora de Empleo

A través del presente documento haremos referencia a unas citas de tesis, con la finalidad de obtener una base sólida con respecto al tema tratado. También veremos el nacimiento del GATT a consecuencia de la necesidad de restablecer el orden económico, sus instituciones creadas como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, conocido como el Banco Mundial, este perdió su vigencia en 1995 y se Constituye la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Ubicaremos los acuerdos de Salvaguardia y su aplicación de urgencia basada en la necesidad de un perjuicio local nacional, al aumento de importación, amenaza o daño grave, lo cual es fundamentado con una relación causal y las Importaciones de Productos Textiles de vestir, como de sus Acuerdos de la OMC sobre los Textiles y el Vestido (ATV).

CAPITULO
I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El Estado Peruano no ha aplicado las Medidas de Salvaguardia Definitiva debido a que carece de sustento para justificar dichas solicitudes, desnaturalizando la esencia de los Acuerdos Internacionales, la esencia misma de la Salvaguardia debido a su particularidad que las diferencia de otros mecanismos de defensa económica del Estado.

A diferencia de las medidas de salvaguardia el Dumping el producto competidor es vendido por un precio por debajo del precio real, afectando al mercado competidor de un sector en específico, y este miembro afectado por parte del Estado aplica las medidas Antidumping; y el Subsidio, el Estado beneficia a la Empresa particular con la finalidad que este pueda subsistir en un mercado compitiendo con mayores probabilidades de seguir vigente, perjudicando al mercado del país miembro, este en su defensa aplica las medidas compensatorias para frenar dicha desigualdad; en ambas medidas el daño ya está vigente para posterior a ello aplicar medidas de defensa; en cambio las salvaguardias es aplicada incluso con una simple amenaza de daño grave y en peor de los casos cuando el daño ya se ha realizado a la Rama de Producción Nacional.

El Estado al tomar en cuenta el enfoque económico y la particularidad del acuerdo de salvaguardia tiene todo el poder adquisitivo de aplicar las medidas de salvaguardia tomando en cuenta estas consecuencias en el Comercio de Gamarra que acontece una silenciosa crisis económica generada por la reducción de ventas, esta disminución es originada por la gran magnitud de importaciones textiles de vestir procedentes de China con la finalidad de apoderarse del mercado destruyendo parcial y/o total del mercado.

El no generar ventas conlleva a resultados fortuitos colectivos consecencial, ya que, al competir en precio y no en calidad, dificulta al consumidor la obtención de productos basados en calidad; ya que estas empresas se concentran en la lucha del mercado basado en precios y no en calidad. No obstante esta lucha implica

sacrificios laborales; la disminución de personales es una realidad reflejada en la lucha de precios.

Esta crisis económica silenciosa es mucho más amplia y peligrosa si observamos otros puntos no considerados, solo hare una breve precisión; 1.- el consumidor deja de adquirir productos nacionales de buena calidad, la empresa nacional disminuyen sus ventas continuas y posterior a ello el cierre de locales; 2.- este cierre de locales implica dejar de adquirir a las empresas proveedoras productos y/o suministros que conllevan a la elaboración final de prendas textiles de vestir, como es el algodón de pima, 3.- estas empresas proveedores al no poder colocar sus productos y/o suministro cae en una cadena consecencial de reducción de ventas, el reducir sus ventas de colocación de productos y/o suministros conlleva a que éste deje de adquirir los servicios y/o productos en bruto del algodón de pima por parte de los agricultores cultivadores de algodón; 4.- los agricultores y cultivadores caen en la misma cadena consecencial, ya que al reducir sus ventas dejan de adquirir los servicios y/o productos de las empresas dedicadas a los insecticidas; 5.- si bien es cierto, que estas empresas dedicadas al rubro de insecticidas no son exclusivas a la protección con medicamentos solo al cultivo de algodón ya que es más amplia en sus cuidados y protección con medicamentos en los rubros de los frutos, vegetales y animales; no obstante no quiera decir de que sus porcentajes de ventas no bajen, ya que al no adquirir medicamentos en el rubro del cultivo de algodón hace de que este pierda mercadería y reduzca sus ventas a largo plazo, pues será determinante respecto al sector donde este se encuentre ubicado, en esta problemática no hago diferencia de los que se dediquen a otros rubros y no se vean afectados por esta reducción de ventas consecencial sino que estamos ante un Estado de protección económicas basados en un mercado competitivo; 6.- en el ámbito laboral, la reducción de personales en las áreas administrativas, ventas, seguridad y otros, es originada por la competitividad de precios entre las Empresas Nacionales Textiles de vestir y las prendas Textiles de vestir procedentes de China de seguir vigentes en el mercado; este desprendimiento laboral afecta a las familias que no cubren sus gastos presupuestados, y así reduce la adquisición básica primordiales de la canasta familiar asignadas al mes; y como en la economía básica cuando un producto está en incremento el precio tiende a bajar y cuando escasea el precio

tiende a subir; 7.- y si vemos el ámbito del consumidor, no tendrá elección al momento de elegir un producto de buena calidad, ya que, si nos proyectamos podemos notar que el producto de buena calidad será escaso y las empresas en su lucha continua de precios con la finalidad de apoderarse del mercado afectaran al consumidor en pagar un precio elevado por un producto escaso de buena calidad o peor aún pagar precio elevado por un producto único de mala calidad.

Dejo constancia a la susceptibilidad de la interpretación por esta cadena continua de reducciones de ventas ya que no es originada ni culpada por parte del consumidor, sino de las políticas dadas que a pesar que están normadas no son aplicadas; asimismo dejo constancia que no estoy en contra de la competitividad del mercado; todo lo contrario que dicha competitividad de libre mercado no se distorsione en un poder de dominio basado en un monopolio que implique la afectación del consumidor de no tener elección; o que este dificulte la supremacía de la adquisición del consumidor basado en productos de calidad; que las empresas compitan por un producto de perfeccionamiento progresivo de brindar mejor calidad; y sean reconocidas no por ser únicas en el mercado, sino que sean reconocidas por ofrecer un producto de calidad, elección y buen servicio al consumidor.

Susana Saldaña, representante del grupo de empresarios del sector textil y confecciones Gamarra, respondió: que 14 mil empresas ya cerraron sus puertas porque no pudieron competir con precios bajos. "Entre el 2005 y el 2012 se perdieron unos 94 mil puestos de empleo en el sector textil-confecciones" se perdieron el 2012 en Gamarra. 240 millones de ropa china ingresaron al país solo en el 2012. Se dejó de confeccionar 237 millones de prendas desde el 2005 al 2013 en función de las cifras de Aduanas. En 14% se incrementaron las importaciones de ropa china, entre enero y julio del 2013.

Felipe James Presidente del Comité de Confecciones de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI) manifestó: Las cifras de Aduanas muestran que las exportaciones en el sector textil y confecciones de enero a julio del 2012 suman US\$ 1'209.882,941 en valor FOB (Franco a bordo) y en el mismo periodo en este año totalizan US\$ 936.321, 734 FOB. Y en el caso de las importaciones del sector, las

cifras van en crecimiento ya que de enero a julio del 2012 se registran US\$ 883.933,727 valor CIF (costo, seguro y flete) y en lo que va del 2013 es de US\$ 897.874,305 CIF. (Fuente: Diario la Republica).

Daniel Abugattás Congresista del Perú expreso: que, este sector agrupa una población económica activa de 6 millones 352 mil peruanos, el 52% de la fuerza laboral, que aporta aproximadamente el 18% del Producto Bruto Interno (PBI). Por ello que este Sector tiene una enorme importancia en el desarrollo del Pais asi como también, las que fomentar el Empleo (Fuente: Diario la Republica).

En Quito-Ecuador; Robinson Gabriel Caisapanta Lopez,(2009), En su Tesis Titulada La Importación de Productos Textiles Chinos y el Impacto en el Sector Textil Ecuatoriano, conferírsele el Grado Académico de Ingeniero en Comercio Exterior e Integración, Facultad de Ciencias Económicas y Negocios, Universidad Tecnológica Equinoccial. Manifiesta, que, a China se le considera una amenaza no solo a la industria textil ecuatoriana sino a la industria textil del mundo, ya que sus costos de producción son los más bajas y baratas del mundo ocasionando que sus productos textiles entren con facilidad a varios mercados internacionales; ocasionando pérdidas al no poder competir con precios y no en calidad, la falta de apoyo del Estado ocasiona que las Empresas ecuatorianas se vean obligadas de prescindir de personal para disminuir sus costos, que los mercados nacionales desaparezcan o emigren a países vecinos.

1.2. Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación Social: La presente investigación comprende a los consumidores del Emporio Comercial de Gamarra.

1.2.2. Delimitación Espacial: La presente investigación se llevará a cabo en el Distrito de la Victoria.

1.2.3. Delimitación Temporal: La presente investigación se llevará a cabo en el transcurso del año 2013 – 2014.

1.2.4. Delimitación Conceptual: La presente investigación nos permite determinar dos aspectos importantes: la medida de salvaguardia como instrumento de estabilidad y la importación de productos como sanciones arancelarias.

1.3. Problema de Investigación

1.3.1 Problema Principal (General)

¿De qué manera se relaciona las Medidas de Salvaguardia y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial de Gamarra, la Victoria, año 2013?

1.3.2 Problemas Secundarios (Específicos)

1.- ¿De qué forma el producto directamente competidor afecta la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial de Gamarra, la Victoria, año 2013?

2.- ¿Cuál es la relación entre los productos similares y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial de Gamarra, la Victoria, año 2013?

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo General:

Determinar de qué manera se relaciona las Medidas de Salvaguardia y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial de Gamarra, la Victoria, año 2013?

1.4.2 Objetivos Secundarios:

1.- Establecer de que forma el producto directamente competidor afecta la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial de Gamarra, la Victoria, año 2013

2.- Establecer la relación entre los productos similares y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial de Gamarra, la Victoria, año 2013

1.5. Hipótesis y Variables de la Investigación

1.5.1. Hipótesis General

Las Medidas de Salvaguardia se relacionará con la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial de Gamarra, la Victoria, año 2013

1.5.2. Hipótesis Secundario

1.- El Producto directamente competidor afectará la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial de Gamarra, la Victoria, año 2013

2.- Los Productos Similares se relacionará con la Importación de Productos Textiles en el en el Emporio Comercial de Gamarra Distrito de la Victoria, año 2013

1.5.3. Variables (Definición conceptual y Operacional)

Variable X: Las Medidas de Salvaguardia

Medida aplicable en frontera, generalmente de naturaleza arancelaria, impuesta temporalmente sobre aquellos bienes que causan o amenazan causar daño grave a una industria nacional que produce una mercancía idéntica o similar. Su objetivo es proporcionar tiempo a la industria afectada para que efectúe un proceso de ajuste. Se impone normalmente después de una investigación en el país importador, investigación que procura determinar si el daño grave o amenaza de daño son causados a la industria nacional como resultado de un aumento súbito de las importaciones.

Variable Y: La Importación de Productos Textiles

La importación consiste en el ingreso legal de mercancías de una país origen al país importador la demanda de productos por los consumidores, brinda nuevas oportunidades de negocios a las empresas dispuestas a importar.

La decisión de importar surge por dos razones principales: la escasez de producción del producto en el mercado interno y el bajo costo económico de importar ante costos altos de producción o comercialización en el país.

La Importación de Productos Textil dedicado a la producción de trapos, tela, hilo, fibra y productos relacionados. Los textiles son productos de consumo masivo que se venden en grandes cantidades.

La industria textil genera gran cantidad de empleos directos e indirectos, tiene un peso importante en la economía mundial. Es uno de los sectores industriales que más controversias genera, especialmente en la definición de tratados comerciales internacionales. Debido principalmente a su efecto sobre las tasas de empleo

La Importación de Productos Textiles provenientes de China, traen dichos productos desvaluados, por muchos motivos, los mas resaltados, su mano barata y la pésima calidad en sus productos, que por ese lado no tienen competencia contra aquellos productos de Calidad, pero con respecto a su precio, es mucho más bajo que otros productos y llega a desplazar a otros mercados de mayor calidad

1.5.3.1. Operacionalización de las variables

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y LA IMPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES		
VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
X. Las Medidas de Salvaguardia	X ₁ . Producto directamente Competidor	X _{1.1} . Sustituibles X _{1.2} . Orientación del Mercado Competidor X _{1.3} . Enfoque Económico de Salvaguardia
	X ₂ . Productor Similar	X _{2.1} . Composición y Característica X _{2.2} . Dumping X _{2.3} . Subsidios

Y. La Importación de Productos Textiles	Y ₁ . Aumento de la Cantidad de Importaciones	Y _{1.1} . Afectación a la Rama de Producción Nacional Y _{1.2} . Competencia Desleal
	Y ₂ . Amenaza de Daño Grave	Y _{2.1} . Justificación Económica Y _{2.2} . Afrontar Circunstancias Excepcionales
	Y ₃ . Daño Grave	Y _{3.1} . Quiebra de Empresas Productoras Y _{3.2} . Desempleo

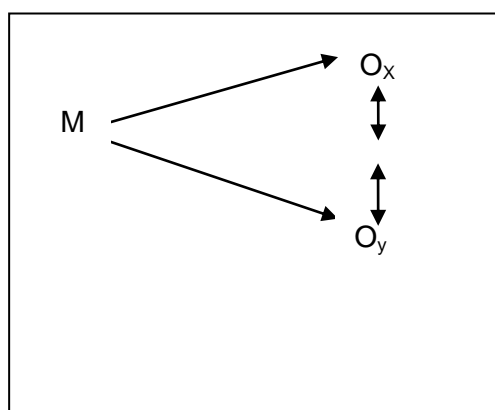
1.6. Metodología de la Investigación

1.6.1. Diseño de Investigación:

El diseño de la investigación es no experimental, transversal, no experimental porque parte de un marco teórico y permanece en él, la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico, observamos y recogemos la información sin cambiar ni mover datos.

Decimos que nuestra investigación es de corte transversal porque la investigación se da en un momento dado, es decir, en un único tiempo; y es correlacional porque este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular.

El diagrama correlacional es el siguiente:



M= 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra.

O_x= Variable: Las Medidas de Salvaguardia.

O_y= Variable: La Importación de Productos Textiles

1.6.2. Tipo y Nivel de la investigación:

El tipo de investigaciones básica, denominada también pura o fundamental, busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas, es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes. Zorrilla (1993:43).

Según Hernández, Fernández y Baptista (2006) “en lugar de hablar de tipos de investigación (exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa), prefiere hablar de alcances de la investigación”. (pág.100). En el presente caso consideramos al estudio correlacional, ya que “los estudios correlacionales miden el grado de asociación entre esas dos o más variables (cuantifican relaciones). Es decir, miden cada variable presuntamente relacionada y, después miden y analizan la correlación. Es importante recalcar que en la mayoría de los casos, las mediciones de las variables a correlacionar provienen de los mismos sujetos, pues no es común que se correlacionen mediciones de una variable hechas en ciertas

personas, con mediciones de otra variable realizada en personas distintas”.

En cuanto al **nivel de la investigación**, de acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación reúne por su nivel las características de un estudio **descriptivo y correlacional** que pertenecen a los niveles II y III. Sánchez (1996).

1.6.3. Enfoque de la investigación:

El enfoque utilizado es cuantitativo porque busca medir cuantitativamente las variables de estudio: Medidas de Salvaguardia y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial de Gamarra Distrito de la Victoria, año 2013, y se le asignó una característica en el análisis e interpretación de los hechos.

1.6.4. Método y Diseño de la Investigación:

Para el estudio se utilizaron diferentes métodos entre ellos:

Métodos empíricos: Se utilizaron los métodos empíricos como la observación, los cuales permitieron recoger los datos necesarios para nuestra investigación.

Métodos teóricos: Se utilizaron los métodos teóricos como:

- Inductivo-Deductivo: Nos permitió explicar desde la realidad concreta hasta la teoría.
- Hipotético-Deductivo: Nos permitió verificar la hipótesis.

Analítico-Sintético: Nos sirvió para realizar el análisis de resultados y elaboración de las conclusiones

Métodos descriptivos: Consiste en describir, analizar e interpretar sistemáticamente un conjunto de hechos relacionados con otras variables tal como se dan en el presente. El método descriptivo apunta a estudiar el fenómeno en su estado actual y en su forma natural. Sánchez (1996).

1.6.5. Población y Muestra:

La población estará Constituida infinitamente por los Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, año 2013

La muestra empleada será no probabilística intencionada, La muestra es no probabilística porque la elección de los elementos de la población no depende de la probabilidad sino de las características de la investigación. (Hernández Sampieri, 2010).

Como figura en la tabla:

Tabla N° 01: Muestra de investigación

Distrito La Victoria	Población	Muestra
Emporio de Gamarra	Infinita	100
Total	Infinita	100

Fuente: Asociación de Empresarios del Emporio Comercial de Gamarra

Criterios para la selección de la muestra:

- Consumidores
- Hombres y Mujeres
- De 25 años a mas
- Los días Sábados
- En la tardes

1.6.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

1.6.6.1. Técnicas:

Encuesta. Para realizar el acopio de información relevante y objetiva, que contribuya al tema de investigación se emplearon las siguientes técnicas:

- Técnica de la encuesta para indagar su opinión acerca de la Medidas de Salvaguardia y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial de Gamarra Distrito de la Victoria, año 2013.

- Técnica de procesamiento de datos para procesar los resultados de las encuestas a los consumidores Textiles de Vestir del Emporio Comercial de Gamarra.

- Técnica del Fichaje para registrar la indagación de bases teóricas del estudio.

- Técnica de Opinión de expertos para validar la encuesta

- Técnica del Software SPSS, para validar, procesar y contrastar hipótesis

1.6.6.2. Instrumentos:

Cuestionario. Para realizar la recolección de datos, que contribuya al tema de investigación se empleó el siguiente instrumento:

- El Cuestionario: Hernández Sampieri (1998) manifiesta que “El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo

de una investigación en el campo de las ciencias sociales, para la obtención y registro de datos.

- El cuestionario fue aplicado a los Consumidores Textiles de Vestir de Gamarra Distrito de la Victoria, año 2013.

- Los instrumentos constaron de 19 ítems de los cuales 9 ítems distribuidos en las dimensiones de la variable X y 10 ítems distribuidos en las dimensiones de la variable Y. Las escalas y sus valores fueron los siguientes:

SI : 2 puntos

NO : 1 puntos

- Las tablas de procesamiento de datos para tabular, y procesar los resultados de las encuestas a los asociados de la muestra.

- Las fichas bibliográficas, para registrar la indagación de bases teóricas del estudio.

- El informe de juicio de expertos, aplicado a 3 Autoridades pertinentes, para validar la encuesta.

1.6.6.3. Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos:

Matriz, encuesta y operacionalización de variables.

Validación a través del juicio de expertos.

Se verificó la validez de los instrumentos sobre las Medidas de Salvaguardia y La Importación de Productos Textiles mediante los siguientes pasos:

a. Validez interna:

Se verificó que el instrumento fue construido de la concepción técnica desglosando en dimensiones, indicadores e ítems así como el establecimiento de su sistema de evaluación en base al objetivo de investigación logrando medir lo que realmente se indicaba en la investigación.

b. Validez de constructo:

Este procedimiento se efectuó en base a la teoría de Hernández (2010). Se precisa que los instrumentos sobre las Medidas de Salvaguardia y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China, en el Emporio Comercial de Gamarra fueron elaborados en base a una teoría respondiendo al objetivo de la investigación ésta se operacionalización en áreas, dimensiones, indicadores e ítems.

Validez del instrumento: La validez es definida por Hernández, et al (2010, p.210) como “el grado que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir Dicho esto, se procedió a validar el instrumento a través de juicio de experto. La validez del cuestionario se llevó de la siguiente manera: se operacionalización las variables en dimensiones, indicadores e ítems, luego se realizó la validez a través de juicio de expertos, la cual sirvió para hacer los ajustes al cuestionario, logrando que el instrumento quede definido en ítems para la primera variable 9 y 10 ítem para la segunda variable. Seguidamente se aplicó una prueba piloto a 100 consumidores del emporio de gamarra, la victoria.

Confiabilidad del instrumento: El criterio de confiabilidad del instrumento, se determina en la presente investigación, por el

coeficiente de KR20, desarrollado por Kuder–Richardson, requiere de una sola administración del instrumento de medición y produce valores que oscilan entre uno y cero. Es aplicable a escalas de dos valores posibles, por lo que puede ser utilizado para determinar la confiabilidad en escalas cuyos ítems tienen como respuesta de dos alternativas. Su fórmula determina el grado de consistencia y precisión; la escala de valores que determina la confiabilidad está dada por los siguientes valores: Criterio de Confiabilidad Valores:

No es confiable -1 a 0

Moderada confiabilidad 0.5 a 0.75

Fuerte confiabilidad 0.76 a 0.89

Alta confiabilidad 0.9 a 1 - **Tabla 2** En el presente estudio, KR20 obtenido es de 0.756 lo que significa que el instrumento tiene una fuerte confiabilidad.

KR20	N° de elementos (ítems)
0.756	100

1.6.7. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

1.6.7.1. Justificación

1.6.7.1.1. Justificación Práctica.- Permite una estabilidad económica, jurídica laboral sólida; contribuye a que el PBI se mantenga en su auge con probabilidades de seguir creciendo al contar con materiales potencialmente reconocidas de buena calidad; fomenta la visión e inversiones tanto nacionales como internacionales ante un mercado leal y competitivo; otorga estabilidad económica a las Empresas emergentes, otorga al consumidor facultades de poder elegir un producto de calidad en base a un precio justo y razonable.

1.6.7.1.2. Justificación Teórica.- El aplicar las Medidas de salvaguardia provisional o definitivo, ayuda a obtener un reajuste en la economía nacional por los daños ocasionados del incremento de importación; no obstante el Estado Peruano debe de negociar acuerdos multilaterales o bilaterales y consignar en sus clausulas la aplicación de una medida de salvaguardia en funcionamiento como una medida cautelar.

1.6.7.1.3. Justificación Legal.- El artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece que un país Miembro de la OMC podrá aplicar una salvaguardia general si se ha determinado un aumento de las importaciones de un producto, en términos absolutos o en relación a la producción nacional que causen o amenacen causar un daño grave a una rama de la producción nacional.

1.6.7.2. Importancia.- El Estado al utilizar sus instrumentos para corregir estas distorsiones del Mercado, hace que los inversionistas tengan plena seguridad que sus intereses serán protegidos por el Estado, al subsanar las competencias desleales fomenta mayor inversión para el Estado, en su defecto incrementa el Empleo y la competitividad del Mercado, así el consumidor tendrá mayor elección de calidad.

1.6.7.3. Limitaciones: La falta de conciencia por parte de la Población al momento de informarles respecto a los alcances de esta investigación; que el Gobierno no utilice sus instrumentos normativos para equilibrar la economía nacional de mercado; que las entidades fuentes de investigación e información como Indecopi y la INEI no contribuyan con las solicitudes de consultas de la presente investigación.

CAPÍTULO
II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de investigación

2.1.1.- Antecedente Nacional

Fernando Hugo Cerna Chorres y Raúl Alejandro Quispe Medina (2010), en su Tesis Titulada La aplicación de los mecanismos de Salvaguardia Andina y sus efectos Económicos y Comerciales en el Perú y la Región: Caso de la Manteca Vegetal Periodo 2000-2008, para optar el Título Profesional de Ingeniero Economista, Facultad de Ingeniería Económica y CC.SS., Universidad Nacional de Ingeniería. Lima – Perú. El problema a Investigar como consecuencias de la mayor apertura comercial dentro de la CAN, los mecanismos de salvaguardia un rol importante dentro del proceso de integración, aplicar las salvaguardias con el propósito de atenuar los efectos adversos de la liberación del comercio intracomunitario. El objetivo de la investigación es determinar de qué forma contribuye o han contribuido los mecanismos de salvaguardia a la protección y al desarrollo económico y comercial del sector de aceites y grasas vegetales en el Perú. La metodología de la Tesis, se realizó bajo el enfoque cualitativo del tipo descriptivo. Los autores concluyen: que, el gran desempeño productor exportador de Colombia, cuyo comercio amenazo la producción peruana; las medidas de salvaguardia aplicadas por el Perú originaron la recuperación parcial de la producción, las ventas y la cuota del mercado de la manteca vegetal, una medida de protección por sí sola no ayuda a desarrollar un sector, sino que esta debe ir acompañada de políticas que promuevan la competitividad y la competencia para alcanzar dicho objetivo.

2.2.2.- Antecedentes Internacionales

María Alejandra Catán Jara, (2005), En su Tesis Titulada Salvaguardias al Salmon, previo a conferírsele el Grado Académico de Ingeniero Comercial, Mención Economía, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, Escuela de Economía y Administración. Santiago de Chile. El problema a investigar es que en la actualidad carecen de bases económicas, razón por la en ocasiones se toman decisiones opuestas a los aconsejable por la teoría económica. El objetivo de la investigación es que si bien estas medidas puede ser consideradas como

arbitrarias e injustas su existencia de válvulas de escape y mecanismos de seguro necesario al momento de firmar acuerdos de libre comercio y reducciones arancelarias. La metodología de la Tesis, se realizó bajo el enfoque cuantitativo utilizando Método Teórico. La autora concluye: Que, las decisiones tomadas por los comités encargados tienen poca relación con las recomendaciones que pueden hacerse desde una perspectiva económica. Resulta fundamental comenzar a introducir elementos de la teoría económica en los procedimientos de la investigación, de esta forma la aplicación de medidas de salvaguardia será más restringida y obedecerá a criterios más formales, intentando hacer de las salvaguardias una medida de comercio internacional más justa y menos arbitraria es necesario contar con medidas que actúen como válvula de escape o mecanismo de seguro para incentivar el libre comercio internacional

Lisbeth Molina Cervantes, (2005), En su Tesis Titulada La Aplicación de una Medida de Salvaguardia, a las Importaciones de Cortes Secundarios de Carne congelada de Ovino, como un impulso a la cadena productiva y de comercialización ovina en México, previo a conferírsele el Grado Académico de Licenciado en Comercio Exterior, en el Instituto de Ciencias Económico Administrativas, Universidad Autónoma del Estado Hidalgo, México. El problema es la aplicación de una salvaguarda a las importaciones de cortes secundarios de carne ovina. El objetivo de la investigación es principalmente impulsar la cadena productiva y de comercialización ovina. La metodología de la Tesis, se realizó tanto explorativa como descriptiva y correlacional, al mismo tiempo cuantitativa. La autora concluye: Que, si se aplica una medida de salvaguardia a las importaciones de carne congelada provenientes de Australia y Nueva Zelanda, servirá de impulso a la cadena productiva y de comercialización ovina, y se elevará la productividad y la competitividad a nivel nacional evitando que estas, ocasionen efectos negativos a la economía mexicana

Ayala Gudiño Andrea Paola, (2009), En su Tesis Titulada Las Medidas de Salvaguardia como Aplicación de Instrumentos de Defensa Comercial en la Importación de Prendas de Vestir desde China, previo a conferírsele el Grado Académico de Ingeniera en Comercio Exterior e Integración, Facultad de Ciencias Económicas y Negocios, Escuela de Comercio Exterior e Integración, Quito –

Ecuador. El problema de la investigación es en el sector textil se ha visto golpeado competitivamente por el ingreso de prendas de vestir en donde la mano de obra barata predomina principalmente en Asia. El objetivo de la investigación es determinar mediante una investigación las medidas de salvaguardia que debemos aplicar para evitar la masiva importación de prendas de vestir desde China que afecta al sector textil ecuatoriano. La metodología de la Tesis, se realizó investigación deductiva e inductiva. La autora concluye: que, debe realizarse una capacitación técnica o invertir en cursos para el personal nacional a largo plazo da sus frutos, es decir con el tiempo podremos competir en igualdad de condiciones técnicas y el mercado llegara a ser una meta constante de producción tecnificada para satisfacer las necesidades de los usuarios el gobierno y el sector empresarial deben trabajar en equipo con una planeación fija de sus objetivos.

Robinson Gabriel Caisapanta López, (2009), En su Tesis Titulada La Importación de Productos Textiles Chinos y el Impacto en el Sector Textil Ecuatoriano, previo a conferírsele el Grado Académico de Ingeniero en Comercio Exterior e Integración, Facultad de Ciencias Económicas y Negocios, Universidad Tecnológica Equinoccial Quito – Ecuador. El problema de la investigación es que está afectando la industria nacional de Ecuador en varios sectores, entre ellos el sector industrial textil ecuatoriano debido al incremento de las importaciones de productos textiles de origen Chino. El objeto de la investigación es investigar el grado de impacto que causa la importación de productos textiles chinos a la industria ecuatoriana en el periodo 2001-2008 y el posible uso de las medidas de salvaguardia o arancelarias para evitar daños en el sector en estudio. La metodología de la Tesis, se realizó bajo el enfoque cuantitativo utilizando el método teórico e inductivo. El autor concluye: que, China sus costos de producción son los más bajas y baratas del mundo ocasionando que sus productos textiles entren con facilidad a varios mercados internacionales; ocasionando pérdidas al no poder competir con precios y no en calidad, la falta de apoyo del Estado podría ocasionar que los mercados nacionales desaparezcan o emigren a países vecinos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1.- Medida de Salvaguardia

2.2.1.1.- Concepto

A nivel doctrinario, la literatura especializada suele calificar las Medidas de Salvaguardia como «remedios del comercio», mecanismos de defensa comercial frente a importaciones, instrumentos que imponen restricciones a las importaciones, entre otros. Desde el punto de vista normativo, las Medidas de Salvaguardia son vistas como «remedios extraordinarios» (GATT) o «medidas de urgencia ante la importación de productos determinados» (Preámbulo AS); remitiendo directamente al artículo XIX del GATT (artículo 11 AS).

2.2.1.1.1.- Investigación previa aplicación de las medidas de salvaguardia

Con el fin de evitar la aplicación de medidas económicas fruto de la tensión entre los miembros afectados, el Acuerdo de Salvaguardia (AS) incluye requisitos de obligatorio cumplimiento previos a la aplicación de Medidas de Salvaguardia (MS). La autoridad designada por el miembro de la OMC deberá llevar a cabo una investigación a fin de determinar si se ha producido una amenaza de daño o un daño efectivo.

Para ello, deberá basarse en criterios objetivos y cuantificables que se relacionen con la RPN afectada, tales como: ritmo y cuantía del aumento de las importaciones, aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos, parte del mercado interno absorbido por el aumento en las importaciones, cambios en el nivel de ventas, ganancias y pérdidas, producción y productividad, utilización de la capacidad y pérdida de empleo.

La investigación a realizar por parte de la autoridad competente comprende varios aspectos. La capacidad técnica adecuada del ente investigador es decisiva para esta etapa previa, así como la publicidad del procedimiento en concordancia con el artículo X del GATT de 1994. Ella se evidencia en la publicación de un aviso

público razonable a los interesados y en la práctica de audiencias públicas que permita exponer pruebas, argumentos legales, opiniones y respuesta a las comunicaciones. Este espacio permitirá a los interesados (exportadores, importadores, entre otros) expresar su opinión sobre la pregunta de fondo: ¿la aplicación de la medida de salvaguardia es un tema de interés público? (artículo 3 *Investigación del AS*).

En la etapa probatoria de la investigación previa, los interesados pueden presentar información. Al final de la investigación, la autoridad competente deberá evaluar (artículo 4, párrafo 2, literal a del AS): ritmo y cuantía del aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos, parte del mercado interno absorbida, cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, ganancias y pérdidas, y efectos sobre el empleo.

Finalmente, la autoridad investigadora producirá un informe, en el cual se expondrán detalladamente las constataciones, conclusiones y los aspectos de hecho y de derecho que facilitaron la decisión (artículo 3, párrafo 1 del AS). A pesar de la aparente exactitud en cuanto al procedimiento a seguir y las preguntas que debe evacuar el organismo encargado, el alcance de la investigación que las autoridades competentes deben realizar varía en cada caso por razones previamente explicadas.

2.2.1.1.2.- Aplicación de las Medidas de Salvaguardia

La aplicación de la MS no depende de la voluntad unilateral del Estado afectado por el aumento en las importaciones (artículo 7 del AS), sino que se restringe en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave, de modo que facilite el reajuste. De ahí que sea viable aplicar las medidas durante el período de tiempo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste (razonabilidad).

En general, el AS establece como tope máximo de aplicación de MS cuatro años. Sin embargo, será posible prorrogar su aplicación sin superar ocho años siempre que se demuestre la necesidad de seguir aplicando la MS para prevenir o reparar

el daño grave, acompañado de pruebas claras sobre el proceso de reajuste en el que se encuentra la RPN afectada.

En caso de no lograr un acuerdo dentro del plazo de 30 días los miembros exportadores podrán suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del General Agreement on Tariffs and Trade (en español, conocido como Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles) (GATT)/1994 (medidas de retorsión) (artículo 8 del AS).

Adicionalmente, el miembro que desee prorrogar la MS debe notificar al Comité de Salvaguardias (CS) de la OMC. Para ello, pondrá a su disposición toda la información pertinente de donde se colija la necesidad de prorrogar la medida, pruebas sobre el proceso de reajuste en el cual se encuentra la RPN del Estado importador, y facilitará consultas previas con miembros que tengan un interés sustancial por ser exportadores del producto afectado por la medida.

2.2.1.1.3.- Medidas de salvaguardia provisionales

Las Medidas de Salvaguardia Provisionales (MSP) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) se aplican en circunstancias excepcionales o críticas cuando cualquier demora en la aplicación de la Medida de Salvaguardia (MS) conlleva a un perjuicio difícilmente reparable (artículo 6 del Acuerdo de Salvaguardia (AS)). Su aplicación será posible siempre y cuando existan pruebas preliminares donde se demuestre la existencia de daño o amenaza de daño a causa del aumento de las importaciones. Sin embargo, la aplicación provisional de estas medidas se encuentra limitada por ciertos factores.

La aplicación de las MSP se traduce en la posibilidad de que el miembro importador incremente los aranceles reembolsables en caso de que no se compruebe que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar daño grave a una RPN (artículo 6 del AS).

El tiempo máximo de aplicación de las medidas provisionales es de 200 días, los cuales se computarán como parte del período inicial de aplicación de las MS y se

tendrán en cuenta al momento de calcular la duración de las mismas. Hecho el análisis sobre las disposiciones del AS, a continuación se abordarán los aspectos más importantes del PAC, de modo que se tenga conocimiento del marco normativo global que regula este tipo de remedios al comercio.

2.2.1.2.- Producto Directamente Competidor

La expresión “directamente competidor o directamente sustituible entre sí” describe un determinado tipo de relación entre dos productos, uno importado y el otro nacional. De la formulación de la expresión resulta evidente que la esencia de esa relación es que los productos están en competencia. Esto es evidente tanto por la palabra “competidores” que significa “characterized by competition” (caracterizado por la competencia), y la palabra “sustituibles” que significa “able to be substituted” (que pueden ser sustituidos).

El contexto de la relación de competencia necesariamente es el mercado, dado que constituye el foro donde los consumidores eligen entre los distintos productos. La competencia en el mercado es un proceso dinámico, que evoluciona.

En consecuencia, la expresión “directamente competidor o directamente sustituible entre sí” implica que la relación de competencia entre los productos no ha de ser analizada exclusivamente por referencia a las preferencias actuales de los consumidores. A nuestro juicio, la palabra “sustituibles” indica que la relación exigida puede existir entre productos que no son, en un momento determinado, considerados por los consumidores como sustitutos uno del otro pero que, no obstante, pueden ser sustituidos el uno por el otro.

2.2.1.2.1.- Sustituible

En microeconomía, un bien se considera un bien sustitutivo (o bien sustituto) de otro, en tanto uno de ellos puede ser consumido o usado en lugar del otro en alguno de sus posibles usos. El hecho de que uno de los productos sea un bien sustitutivo de otros tiene consecuencias económicas inmediatas. Los bienes

sustitutos son bienes que compiten en el mismo mercado. Se puede decir que dos bienes son sustitutos cuando satisfacen la misma necesidad.

Los factores que determinan la demanda de un bien son el precio del mismo producto, la renta o ingreso del sujeto, el precio de los demás productos y los gustos o preferencias del consumidor. La influencia del precio de otros productos puede ser diversa, así si el incremento del precio de otro producto provoca un incremento del consumo de mi producto, se dice que estos dos bienes son sustitutivos. En cuanto un bien puede ser sustituido por otro, la demanda de las dos clases de bienes será considerada conjunta por el hecho de que los consumidores pueden cambiar un bien por el otro si se convierte en algo ventajoso hacer eso.

2.2.1.2.2.- Orientación del Mercado Competidor

El mercado competidor, está formado por las empresas que producen y comercializan productos similares a los del proyecto y por aquellas compañías que sin ofrecer bienes o servicios similares, comparten el mismo mercado objetivo de clientes. Por lo tanto, para la preparación y evaluación de proyectos será imprescindible, conocer la estrategia comercial que se desarrollará para enfrentar de mejor forma la competencia frente al mercado consumidor.

Todas las organizaciones tienen uno o más competidores. No se puede ignorar a la competencia, ya que, representa una fuerza importante que se debe vigilar y ante la que se debe estar preparado para responder. Además más allá de la simple competencia, muchos proyectos dependen de la competencia con otros productos.

2.2.1.2.3.- Enfoque Económico de Salvaguardia

Desde un enfoque económico, se define comúnmente a las medidas de salvaguardias como aquellas restricciones que impone una autoridad de un Estado a las importaciones de un determinado producto con el fin de proteger un sector productivo local gravemente afectado, o amenazado, por el aumento de las

importaciones de productos similares. De ahí que se halla elegido el término “salvaguardia” que es sinónimo de protección, guarda o garantía. Bajo otra perspectiva, la de su funcionalidad institucional, estas medidas constituyen a su vez una suerte de mecanismos de escape contenidos en la mayoría de los acuerdos internacionales de liberalización comercial en virtud de los cuales se permite a las autoridades de los Estados miembros de dichos acuerdos, la suspensión parcial escapar de su cumplimiento bajo determinados supuestos.

Las salvaguardias se diferencian de otras medidas de naturaleza análoga principalmente por las razones que avalan su utilización. Tal es el caso de las medidas antidumping y las medidas compensatorias, cuya justificación es el hecho de proteger a algún sector de la producción nacional frente a prácticas ilegítimas o injustas de otros Estados. Su fundamento es el principio de trato recíproco entre los miembros de la Organización, piedra angular del sistema multilateral de comercio.

El caso de las salvaguardias es distinto. La razón primaria que justifica la utilización de este mecanismo es la existencia o incluso la amenaza de un daño grave a la producción nacional. No presupone una conducta reprochable por parte de terceros. Esto acarrea serios planteamientos en un sistema que se supone diseñado para la liberalización progresiva del comercio internacional y en el que se confía, lógicamente, que cada Estado soporte equitativamente la carga de realizar los ajustes necesarios para cumplir con sus compromisos.

Por ello, nos ocuparemos primero exponer y analizar los fundamentos teóricos del régimen de salvaguardias. Ello nos dará los elementos de juicio necesarios para el análisis jurídico. Con ese propósito, buscaremos respuesta en los planteamientos de carácter económico que avalan tradicionalmente la necesidad de este tipo de medidas en el proceso de liberalización comercial internacional. Luego de advertir la insuficiencia del argumento económico, haremos especial énfasis en las razones de orden político como fundamento terminante del régimen de salvaguardias, previsto como parte de un correcto diseño del sistema institucional de la OMC.

2.2.1.3.- Producto Similar

Los productos “similares” son una subcategoría de los productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí: todos los productos similares son, por definición, productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí, mientras que no todos los productos “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” son productos “similares”.

El concepto de producto similar debe interpretarse en sentido restringido, pero la categoría de productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí es más amplia.

2.2.1.3.1.- Composición y Característica

El valor de transacción se calcula de la misma manera con respecto a mercancías similares, que han de responder a los siguientes criterios:

- Que sean muy semejantes a las mercancías objeto de valoración en lo que se refiere a su composición y características
- Que puedan cumplir las mismas funciones que las mercancías objeto de valoración y ser comercialmente intercambiables;
- Que se hayan producido en el mismo país y por el mismo productor de las mercancías objeto de valoración. Para que pueda utilizarse este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

2.2.1.3.2.- Dumping

El dumping es una práctica desleal de comercio porque permite que una empresa eficiente o ineficiente haga quebrar a sus competidores y se quede con el mercado, y a su vez causa un daño a las economías nacionales en general

pues conduce a la eliminación injustificada de empresas eficientes que son motor de empleo y desarrollo. El dumping es una acción voluntaria de las empresas para vender sus productos a un precio por debajo de su valor en el mercado. La práctica desleal del dumping está comprobado que ocasiona daños a los sectores productivos del país receptor de las mercaderías, siendo necesaria y justificada la adopción de medidas compensatorias de carácter defensivo por parte del país afectado por el dumping. Término inglés que se utiliza para hacer referencia a la práctica mono-polística de discriminación de precios. Práctica comercial discriminatoria consistente en vender un mismo producto a precios diferentes en distintos mercados. En su acepción más corriente, el dumping consiste en vender en los mercados exteriores un producto a un precio inferior al de ese mismo producto en el mercado interior e incluso por debajo de su coste de producción, cuando no es posible darle salida a ese producto a un precio que le permita a su productor obtener un margen comercial razonable, o cuando la pérdida que le produce en unos mercados la puede compensar el productor con las ganancias de otros.

Por ser considerado como una práctica competitiva desleal, el dumping suele estar expresamente prohibido en los Tratados Comerciales Internacionales. Venta de un bien en el exterior a un precio inferior al fijado para el mismo bien en el mercado doméstico o interior. Quienes practican el dumping pueden tener objetivos comerciales conquista de mercados por eliminación de otros competidores o, simplemente, defensa de mercados amenazados, objetivos monetarios adquisición de divisas extranjeras absolutamente necesarias u objetivos políticos servidumbre económica y política de los países importadores. Cuando recurren a prácticas de dumping, deben compensar la pérdida de ganancias en el mercado de exportación haciendo pagar un precio alto al consumidor nacional. Pero, de manera general, el dumping tiene consecuencias nefastas para el consumo nacional o para el comercio internacional, en el que introduce el espíritu de competencia desleal. Por este motivo, todos los acuerdos internacionales condenan dicha práctica y prevén medidas de represión.

El Acuerdo general sobre Tarifas aduaneras y Comercio (GATT) propone una definición muy completa del dumping. Según dicho organismo, existe dumping

cuando las ventas se realizan a precios inferiores a los fijados por la misma empresa en el propio mercado, cuando esos precios son distintos a los de los diversos mercados de exportación o cuando son inferiores al precio de fábrica.

2.2.1.3.3.- Subsidios

Los subsidios se neutralizan con un derecho compensatorio equivalente a su incidencia, por lo tanto la prueba de los subsidios puede ser más sencilla que el propio dumping por estar contenidas en las leyes y normas que regulan su concesión por las entidades oficiales que los otorgan. En el comercio internacional los subsidios provocan efectos similares a la del dumping, pero estos son más dañinos.

A diferencia del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, el Acuerdo SMC de la OMC contiene una definición del término “subvención” La definición incluye tres elementos básicos: i) una contribución financiera, ii) de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro y iii) que otorgue un beneficio. Para que exista subvención, deben reunirse los tres elementos.

El concepto de “contribución financiera” se incluyó en el Acuerdo SMC sólo tras una prolongada negociación. Algunos Miembros aducían que no podía existir subvención si no había una carga para la cuenta pública. Otros Miembros consideraban que ciertas formas de intervención estatal que no suponían un gasto para el Estado, distorsionaban sin embargo la competencia y, en consecuencia, deberían considerarse subvenciones. Básicamente, el Acuerdo SMC adoptó el primer enfoque. El Acuerdo establece que debe haber una contribución financiera y contiene una lista de los tipos de medidas que constituyen una contribución financiera, por ejemplo: donaciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías de préstamos, incentivos fiscales, suministro de bienes o servicios, o compra de bienes. Para que una contribución financiera sea una subvención, debe haber sido hecha por un gobierno o cualquier organismo público, o siguiendo sus instrucciones, en el territorio de un Miembro. En consecuencia, el Acuerdo SMC no sólo se aplica a las medidas de los gobiernos nacionales, sino también a las de gobiernos subnacionales y a las de organismos

públicos como las empresas de propiedad estatal.

Una contribución financiera de un gobierno no es una subvención si no confiere un “beneficio” En muchos casos, como en el de una donación en efectivo, la existencia de un beneficio y su valoración resultará clara. En algunos otros, sin embargo, la cuestión del beneficio resultará más compleja. Por ejemplo, ¿cuándo confieren un beneficio, un préstamo, una aportación de capital o la compra de un producto por el gobierno? El Acuerdo SMC no proporciona una orientación completa acerca de estas cuestiones. De hecho, las partes en las negociaciones de la Ronda Uruguay no lograron ponerse de acuerdo acerca de si la existencia de un beneficio debe determinarse según criterios comerciales o según el costo para el gobierno que subvenciona. El artículo 14 del Acuerdo SMC establece que, a efectos de los derechos compensatorios, la existencia de beneficio puede determinarse (aunque no necesariamente) de acuerdo con criterios comerciales, y da orientación para determinar si ciertos tipos de medidas confieren un beneficio.

Las Subvenciones prohibidas. El artículo 3 del Acuerdo SMC prohíbe dos categorías de subvenciones. La primera son las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones (“subvenciones a la exportación”). En el Anexo del Acuerdo SMC figura una lista detallada de las subvenciones a la exportación. La segunda categoría es la de las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones (“subvenciones al contenido nacional”). Estas dos categorías de subvenciones están prohibidas porque se establecen para influir en el comercio y, en consecuencia, es muy probable que tengan efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros. El alcance de estas prohibiciones es relativamente limitado. Los países desarrollados ya habían aceptado la prohibición de las subvenciones a la exportación de conformidad con el Acuerdo SMC de la Ronda de Tokio, y las subvenciones al contenido nacional del tipo de las prohibidas por el Acuerdo SMC ya eran incompatibles con el artículo III del GATT 1947.

Las subvenciones recurribles como las subvenciones a la producción, entran en la categoría “recurrible” Las subvenciones recurribles no están prohibidas. No

obstante, si tienen efectos desfavorables sobre los intereses de otro Miembro pueden ser impugnadas en el marco de la solución de diferencias multilateral o ser objeto de una medida compensatoria. Hay tres tipos de efectos desfavorables. En primer lugar, el daño a una rama de producción nacional causado por las importaciones subvencionadas en el territorio del Miembro reclamante. Es el único fundamento para la adopción de medidas compensatorias. En segundo lugar, el perjuicio grave. Normalmente, el perjuicio grave es consecuencia de efectos desfavorables (por ejemplo, desplazamiento de las exportaciones) en el mercado del Miembro que concede la subvención o en el de un tercer país. Así pues, a diferencia del daño, puede servir de fundamento de una reclamación la lesión de los intereses exportadores de un Miembro. Finalmente, la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes del GATT de 1994. La anulación o menoscabo surge casi siempre cuando la subvención socava el mejor acceso a los mercados que supuestamente surge de una reducción del arancel consolidado.

2.2.2.- Importación de Productos Textil de Vestir

2.2.2.1.- Concepto

En economía, la importación de Productos Textiles de Vestir es el transporte legítimo de prendas nacionales exportados por un país, pretendidos para el uso interno de otro país. Las importaciones textiles pueden ser cualquier producto recibido dentro de la frontera de un Estado con propósitos comerciales. Las importaciones son generalmente llevadas a cabo bajo condiciones específicas.

Las importaciones permiten a los agentes económicos adquirir productos que en su país no se producen, o más baratos, o de mayor calidad, beneficiándolos como consumidores. La importación es cuando un país le compra productos a otro. Al realizarse importaciones de productos más baratos, automáticamente se está liberando dinero para que los agentes ahorren, inviertan o gasten en nuevos productos, aumentando las herramientas para la producción y la riqueza de la población. Pero por otro lado, las importaciones aumentan la competencia sobre la industria local del país importador. Las industrias de los países exportadores

pueden tener mejores condiciones de producción más favorables (población laboral altamente calificada, mayor desarrollo tecnológico y/o mejor infraestructura) o costos salariales menores (por el pago de bajos salarios a los trabajadores del país exportador), según algunos economistas, perjudicando la economía interna en su mercado laboral.

2.2.2.1.1.- Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV)

Desde el 1º de enero de 1995, el comercio internacional de productos textiles y de vestido está experimentando un cambio fundamental en el marco del programa de transición de 10 años previsto en el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido (ATV). Antes de que el Acuerdo entrara en vigor, gran parte de las exportaciones de textiles y vestido realizadas por los países en desarrollo a los países industrializados estaba sujeta a contingentes con arreglo a un régimen especial al margen de las normas generales del GATT.

El objetivo de la negociación en esta esfera ha sido lograr que el sector de los textiles y el vestido en el que una gran parte del comercio está sujeta actualmente a contingentes bilaterales negociados en el marco del Acuerdo Multifibras (AMF)- se integre finalmente en el GATT sobre la base de normas y disciplinas del GATT reforzadas. La integración del sector en el GATT se realizaría de la siguiente manera:

En primer lugar, el 1º de enero de 1995, cada parte integraría en el GATT productos de la lista específica que figura en el acuerdo y que hubieran representado no menos del 16 por ciento del volumen total de sus importaciones en 1990. Por integración se entiende la aplicación de las normas generales del GATT al comercio de esos productos.

Al comenzar la segunda etapa, el 1º de enero de 1998, se integrarían productos que hubieran representado no menos del 17 por ciento de las importaciones realizadas en 1990. El 1º de enero del año 2002, se integrarían productos que hubieran representado no menos del 18 por ciento de las importaciones realizadas en 1990. Todos los productos restantes se integrarían al finalizar el período de transición, esto es, el 1º de enero del año 2005. En cada una de las

tres primeras etapas, se seleccionarían productos de cada una de las categorías siguientes: “tops” e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir.

Todas las restricciones en el marco del AMF que estuvieran en vigor el 31 de diciembre de 1994 se mantendrían en el nuevo Acuerdo hasta que fueran suprimidas o hasta que los productos se integraran en el GATT. Respecto de los productos que siguieran sujetos a limitaciones, en cualquiera de las etapas, el Acuerdo establece una fórmula destinada a aumentar los coeficientes de crecimiento existentes. Así pues, en la etapa 1, y en el caso de cada restricción contenida anteriormente en los acuerdos bilaterales concertados al amparo del AMF y en vigor para 1994, el coeficiente de crecimiento anual no debería ser inferior al establecido para la restricción contenida anteriormente en el AMF, aumentado en un 16 por ciento. En la etapa 2 (años 1998 a 2001 inclusive), los coeficientes de crecimiento anual deberían ser superiores en un 25 por ciento a los de la etapa 1. En la etapa 3 (años 2002 a 2004 inclusive), los coeficientes de crecimiento anual deberían ser superiores en un 27 por ciento a los de la etapa 2. Si bien el Acuerdo se centra en gran medida en la eliminación gradual de las restricciones aplicadas en el marco del AMF, reconoce asimismo que algunos Miembros pueden mantener restricciones distintas de las aplicadas en el marco de dicho instrumento y que no se justifiquen en virtud de una disposición del Acuerdo General. Estas restricciones también se pondrían en conformidad con el Acuerdo General en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo o se suprimirían gradualmente en un plazo no superior a la duración del Acuerdo (esto es, para el año 2005).

Incluye asimismo un mecanismo de salvaguardia específico de transición que podría aplicarse a los productos que no estuvieran integrados en el GATT en cualquiera de las etapas. Se podrían tomar medidas en el marco del mecanismo de salvaguardia contra los distintos países exportadores, si el país importador demostrara que las importaciones totales de un producto en su territorio aumentaron en tal cantidad que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trata, y que hubo un incremento brusco y sustancial de las importaciones procedentes del país de que se trata.

Podrían adoptarse medidas en el marco del mecanismo de salvaguardia por mutuo acuerdo, tras la celebración de consultas, o unilateralmente, pero con sujeción a examen por el Órgano de Supervisión de los Textiles. De tomarse una medida, se debería fijar para las limitaciones un nivel que no fuera inferior al nivel efectivo de las exportaciones o importaciones procedentes del país afectado durante el período de 12 meses que finalizara dos meses antes del mes en que se hubiera hecho una solicitud de consultas. Las limitaciones de salvaguardia podrían permanecer en vigor por un plazo de hasta tres años, no prorrogable, o hasta que el producto fuera eliminado del ámbito de aplicación del acuerdo (esto es, hasta que quedara integrado en el GATT), si ello tuviera lugar antes.

El Acuerdo comprende disposiciones destinadas a hacer frente a la posible elusión de compromisos mediante la reexpedición, la desviación, la declaración falsa sobre el país o lugar de origen o la falsificación de documentos oficiales. Acuerdo estipula asimismo que, como parte del proceso de integración, todos los Miembros tomarán las medidas que sean necesarias, en la esfera de los textiles y el vestido, para respetar las normas y disciplinas del GATT con objeto de mejorar el acceso a los mercados, garantizar la aplicación de las políticas sobre condiciones de comercio leal y equitativo y evitar la discriminación en contra de las importaciones al adoptar medidas por motivos de política comercial general.

En el contexto del examen general de la aplicación del Acuerdo que ha de llevar a cabo el Consejo del Comercio de Mercancías antes del final de cada etapa del proceso de integración, el Consejo del Comercio de Mercancías tomará por consenso las decisiones que estime oportunas para garantizar que no se menoscabe el equilibrio de derechos y obligaciones consagrado en este Acuerdo. Además, el Órgano de Solución de Diferencias, podrá autorizar un ajuste del coeficiente anual de crecimiento aplicable a los contingentes, durante la etapa siguiente al examen, respecto de cualquier Miembro que, según se haya constatado, no cumpla las obligaciones por él asumidas en virtud de este Acuerdo.

Se establecerá un Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) encargado de vigilar el cumplimiento de los compromisos y de preparar los informes para los

exámenes generales mencionados supra. El Acuerdo contiene asimismo disposiciones en las que se prevé un trato especial para determinadas categorías de países, por ejemplo, los que no hayan sido miembros del AMF desde 1986, los nuevos exportadores, los pequeños abastecedores y los países menos adelantados.

2.2.2.2.- Aumento de la Cantidad de Importación

La determinación del aumento de la cantidad de las importaciones por un Miembro para poder aplicar una medida de salvaguardia puede hacerse en términos absolutos o en relación con la producción nacional.

2.2.2.2.1.- Afectación a la Rama de Producción Nacional (RPN)

Se define la “rama de producción nacional” como el conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Esta definición permite una consideración más amplia de los efectos que en los casos sobre medidas antidumping o compensatorias.

2.2.2.2.2.- Competencia Desleal

Toda práctica comercial que no respeta las reglas de juego del mercado fijadas por las leyes o establecidas por los usos y costumbres comerciales. Actuación mercantil que con engaño o fraude pretende sacar provecho o causar perjuicio a terceros (consumidores, distribuidores y competidores). Si bien son utilizados habitualmente como sinónimos los términos de competencia desleal y competencia ilícita, es más exacto el segundo que el primero, aunque venga siendo utilizado en el mundo de la economía con bastante menos frecuencia que el primero. Pues toda competencia, en cuanto supone confrontación en vez de cooperación, es, por definición, desleal.

La libre competencia es la esencia de la economía de mercado. No existe probablemente acción humana más desleal, desde el punto de vista de los intereses de las empresas que luchan por su supervivencia, ni tampoco más provechosa socialmente, desde el punto de vista del interés general. Porque la competencia lleva a que, en último término, sólo supervivan los productos que son capaces de producir los bienes y servicios que necesitan los consumidores en las mejores condiciones (de la mejor calidad y al más bajo precio). Toda actuación competitiva, de naturaleza publicitaria o de cualquier otro tipo, que tenga por objeto bien sea dar a conocer a los consumidores potenciales la aparición de productos nuevos o de productos análogos a los ya existentes, pero de mejor calidad o menor coste, o bien facilitar su adquisición, debe ser considerada como competencia leal; y como competencia desleal, cualquier otra que atente en contra de ellos.

Para que una práctica comercial pueda ser calificada de desleal hay que estar muy seguro de ello. Tiene que tratarse de casos flagrantes de abuso de una posición dominante, de engaño o fraude a los consumidores, de atentado a la dignidad o los derechos fundamentales de la persona, etcétera. La competencia que aniquile a productores eficientes tampoco puede ser calificada de leal. El principal enemigo de la competencia han sido siempre el Monopolio. Cualquier acuerdo entre competidores que tenga por objeto restringir la competencia habrá de ser considerado como colusivo y, por consiguiente, calificado como de competencia desleal.

2.2.2.3.- Amenaza de Daño Grave

Se entiende por “amenaza de daño grave” la clara inminencia de un daño grave, basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Aun cuando no se determine que existe un daño grave, podrá aplicarse una medida de salvaguardia si se determina que existe una amenaza de daño grave.

2.2.2.3.1.- Justificación Económica

La esencia de la filosofía económica detrás de las medidas de salvaguardias se puede inferir de la lectura del texto del primer párrafo del artículo XIX del GATT. Este dispone que se podrá adoptar medidas de esta naturaleza si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio. Del texto se deduce claramente la perspectiva económica de la utilización de mecanismos de salvaguardias: lo importante es proteger a los sectores productivos locales del impacto comercial negativo que puede significar el incremento drástico de la competencia de productos extranjeros. Como mencionamos anteriormente, a diferencia de otras medidas restrictivas similares, las salvaguardias no obedecen a un principio de reciprocidad entre las partes del acuerdo. Su objetivo primordial es alcanzar protección política en momentos de urgencia económica, sin tener en cuenta la situación de terceros. Y de esto también se deduce su carácter provisional, en cuanto estas medidas solo serían justificables mientras dure la amenaza frente a la cual se busca protección. No obstante, la racionalidad económica de las salvaguardias está sujeta a un amplio debate, relacionado especialmente con su utilidad y conveniencia como instrumento de política económica.

En el presente apartado nos referiremos únicamente a los fundamentos económicos que subyacen al contenido de los acuerdos de la OMC.

Las salvaguardias, en el contexto que nos ocupa, han sido tradicionalmente concebidas como remedio frente a alguno de los siguientes supuestos generales:

- 1.- Periodos de reajuste económico derivados del cumplimiento de acuerdos de liberalización comercial.
- 2.- Circunstancias excepcionales donde las condiciones de mercado se ven temporalmente distorsionadas por un aumento anormal de las importaciones de

un determinado producto o grupo de productos.

3. Periodos de reajuste económico.

Para explicar mejor este punto debemos aludir, a los planteamientos básicos de la teoría económica del libre comercio. La liberalización del comercio lleva a la optimización de la economía mediante la reubicación y especialización de los recursos productivos. Teóricamente, esta situación se daría porque, en una economía libre de distorsiones comerciales, tales recursos se desplazan de las industrias ineficientes a las más eficientes. En el proceso de liberalización comercial, los recursos de producción como la mano de obra y la tecnología industrial, normalmente empleados en aquellos sectores productivos deprimidos por su incapacidad competitiva, serían absorbidos por aquellos sectores competitivos que empiezan a crecer. Naturalmente, este proceso implica un período de transición que la mayoría de las veces se traduce en la contracción o quiebra de aquellas industrias sin oportunidades en un mercado global, y las consecuentes pérdidas de puestos de trabajo que todo ello implica. Ello resulta en serios traumas económicos y sociales para cualquier Estado, dado que el dinamismo del proceso de reubicación de recursos tiende a ser paulatino, más aún en el caso de sociedades menos desarrolladas económicamente. En este contexto, las medidas de salvaguarda estarían concebidas como un alivio temporal. En otras Palabras son unas formas de protección estatal que permite a los productores locales realizar los reajustes necesarios para encarar las nuevas circunstancias económicas.

Es necesario aclarar que la validez práctica de este planteamiento teórico está sometida a numerosas críticas doctrinales. Muchos ven estas medidas como medios para alentar el status quo económico de las empresas poco competitivas, antes que un mecanismo de eficaz para permitir su optimización productiva. No obstante, en el contexto de la OMC, su potencial eficacia como mecanismo de reestructuración económica constituye un supuesto normativamente aceptado.

De hecho, el preámbulo del Acuerdo sobre Salvaguardia hace alusión expresa a este argumento cuando menciona que los miembros reconocen la "importancia del reajuste estructural y la necesidad de potenciar la competencia en los mercados internacionales en lugar de limitarla.

Una situación de actualidad, que nos sirve de ejemplo gráfico, es la adhesión de la República Popular China a la OMC. Esta incorporación es particularmente importante por la singular capacidad de producción china y el bajo costo de sus productos. Un caso específico que resulta paradigmático es el de las manufacturas textiles. El reducido costo de las exportaciones textiles del gigante asiático significó un fuerte golpe a la producción de sus similares de otros miembros como EEUU y las Comunidades Europeas. Especialmente a partir de la abolición del sistema de cuotas, en el 2005, las autoridades europeas anunciaron su intención de adoptar medidas restrictivas ante la avalancha de importaciones chinas, entre las que se barajaba la adopción de salva-guardias para proteger su industria. A efectos ilustrativos, si tratamos de justificar hipotéticamente la implementación de salvaguardias en este caso, podríamos alegar que la incorporación de China en el sistema multilateral de comercio, dada su magnitud comercial, ha supuesto una ampliación significativa de la apertura originalmente prevista por los miembros de la OMC. Esta situación se torna crítica en sectores como el de la producción textil, muchos de fabricantes europeos de textiles no se encuentran actualmente en condiciones de competir con sus similares chinos. El ingreso masivo de productos textiles chinos en los mercados internos de otros Estados miembros de la OMC amenaza con llevar a un proceso acelerado de quiebra de varias industrias sin capacidad actual de competir en tales condiciones. En un caso como este, siguiendo los argumentos económicos expuestos, se podría justificar la implementación de restricciones comerciales que impliquen la protección temporal de los productores nacionales, hasta que se acoplen a las nuevas situaciones de mercado (período de reajuste económico), mediante la aplicación de salvaguardias a la importación de productos textiles chinos.

2.2.2.3.2.- Afrontar Circunstancias Excepcionales

La segunda razón económica común para la adopción de salva-guardias es el eventual surgimiento de circunstancias que motiven una distorsión temporal de las condiciones de mercado. Ya no se trata de industrias sin capacidad de competir en el mercado global, sino de sectores productivo que vienen operando con normalidad en un régimen de libre comercio, pero que se ven afectados

súbitamente por situaciones externas anormales. Un escenario de este tipo puede darse, por ejemplo, como resultado de una crisis financiera súbita en Estado miembro de la OMC que afecte temporalmente la capacidad de competir de los productos de otros Estados miembros. Un caso recurrente es el abarata-miento temporal de lo productos en países exportadores derivado de procesos crónicos de devaluación monetaria. Ello generalmente degenera en una distorsión súbita del mercado: si, en un Estado determinado, el precio de la moneda nacional baja sorpresivamente, disminuye drásticamente el precio de sus productos en el mercado internacional, lo cual otorga una ventaja frente a sus competidores de otros Estados. El costo excepcionalmente bajo de las exportaciones de estas economías en crisis deja a los productores de otros Estados importadores, en la práctica, sin capacidad de ofrecer precios competitivos en el mercado local o global. En estas circunstancias anormales, las medidas de salvaguardia pueden llegar a constituir un remedio apropiado para proteger los intereses de la industria doméstica afectada.

2.2.2.4.- Daño Grave

El Acuerdo define el “daño grave” como un menoscabo significativo de la situación de una rama de producción nacional. Al determinar si existe un daño grave, la autoridad investigadora ha de evaluar todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de esa rama de producción.

Los factores que deben analizarse son los siguientes: el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos y la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, así como los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, y el empleo en la rama de producción nacional

No podrá formularse una determinación de daño grave a menos que existan pruebas objetivas de la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave. Por otra parte, cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo

tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

El criterio de la relación causal dista, sin embargo, de las propuestas presentadas durante la Ronda Uruguay, que hubieran requerido que las importaciones fueran la “causa principal” del daño.

2.2.2.4.1.- Quiebra de Empresa

Es una situación regulada jurídicamente en la que una persona o empresa no puede hacer frente a los pagos que debe realizar a sus acreedores, dado que estos son mayores que los recursos económicos que posee. Aquella persona que se declara en quiebra se denomina "quebrado" o "fallido".

Cuando se declara legalmente una quiebra, la empresa va a concurso de acreedores (o proceso concursal) donde se examina si el patrimonio del quebrado puede liquidarse con la intención de hacer frente a sus obligaciones.

Una de las características principales de la quiebra, que la diferencia de otras situaciones como la suspensión de pagos, es el carácter permanente de la bancarrota. Las dificultades de pago serán duraderas por lo que es necesario tomar medidas, hablamos de una insolvencia definitiva.

El Código de Comercio regula esta situación en la que, en primer lugar, el empresario se declara en quiebra y se produce automáticamente el cese de los pagos a los acreedores. Durante ese tiempo estos acreedores no pueden desarrollar acciones legales individualmente para el cobro de las deudas y durante ese plazo, el quebrado procede a la venta de su patrimonio para hacer frente a las ventas. Al final, los bienes son repartidos entre el conjunto de los acreedores hasta que la deuda quede satisfecha. La quiebra puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

2.2.2.4.2.- Desempleo

La macroeconomía es el estudio del comportamiento agregado de una economía, es decir, es la suma de todas las decisiones de las familias y empresas individuales de la economía, viendo su comportamiento de estas como un todo.

El enfoque básico de la macroeconomía es, entonces, la observación de las tendencias globales de la economía, utilizando variables fundamentales como la producción total el nivel general de precios, empleo y desempleo, tasa de interés, tasa de salario, tipos de cambio y comercio internacional y las formas en que estas varían con el tiempo.

Un aspecto importante en la macroeconomía, es que las políticas de gobierno, en particular, las políticas monetarias y fiscales ejercen efectos profundos sobre las tendencias globales, ya sean a través de la producción, los precios, el comercio internacional y el empleo, surgiendo así la controversia entre cuál de estas es la óptima a usar para un mejor funcionamiento de la economía

La tasa de desempleo es el porcentaje de la mano de obra que no está empleada y que buscan actualmente una ocupación, como proporción de la fuerza de trabajo total.

La tasa de desempleo está relacionada con las fluctuaciones del ciclo económico, las caídas en la producción se relacionan con incrementos del desempleo, los aumentos están ligados con una declinación de la tasa de desempleo, cuando el desempleo se encuentra en su tasa natural, se dice que la economía está funcionando en pleno empleo. Existen tres tipos de desempleo: por Fricción; este surge por el movimiento normal del mercado de trabajo; por Estructural surge cuando hay una disminución de la cantidad de empleos disponibles en una región o industria en particular; por Cíclico; originado por una baja del ritmo de expansión económica.

2.3. Bases Legales

Normativa internacional básica

- Acuerdo constitutivo de la OMC
- Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC
- Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV)

Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú 1993 Título III Del Régimen Económico

2.4 Definición de Términos Básicos

➤ **Afectación a la Rama de Producción Nacional**

Se define la “afectación a la rama de producción nacional” como el perjuicio al conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o una proporción importante de la producción nacional total de esos productos

➤ **Afrontar Circunstancias Excepcionales**

Ante una Crisis económica, en estas circunstancias anormales, las medidas de salvaguardia pueden llegar a constituir un remedio apropiado para proteger los intereses de la industria domestica afectada

➤ **Amenaza de Daño Grave**

Se entiende por “amenaza de daño grave” la clara inminencia de un daño grave, basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas

➤ **Aumento de la cantidad de Importación**

El incremento en las cantidades de importación, llegando incluso a un exceso de cantidad.

➤ **Competencia Desleal**

La competencia desleal, también llamada comportamiento anticompetitivo, son las prácticas en teoría contrarias a los usos honestos en materia de industria y de comercio

➤ **Composición y Característica**

Basadas en su elaboración similar o idénticas.

➤ **Daño Grave**

Es un deterioro general significativo en la situación de una rama de producción nacional cambios en los niveles de ventas, en la producción, en la productividad, en la capacidad utilizada, en las ganancias y pérdidas, y en el empleo

➤ **Desempleo**

Desempleo, desocupación, cesantía o paro, en el mercado de trabajo, hace referencia a la situación del trabajador que carece de empleo y, por lo tanto, de salario.

➤ **Dumping**

Se define como la práctica en donde una empresa establece un precio inferior para los bienes exportados que para los costos de producción que tiene la empresa desde el país a donde se importan esos bienes, sacando de competencia a la empresa local

➤ **Enfoque económico de Salvaguardia**

Restricciones cuantitativas seguidas de un impuesto arancelario para obtener una estabilidad en el sector afectado.

➤ **Importación de Productos Textiles**

La importación de Productos Textiles consiste en el ingreso legal de mercancías de un país origen al país importador, principalmente para el consumo.

➤ **Justificación Económica**

Son una forma de protección Estatal que permite a los productores locales reajustar necesariamente para encarar las circunstancias económicas.

➤ **Medida de Salvaguardia**

Medida aplicable generalmente de naturaleza arancelaria, impuesta temporalmente sobre aquellos bienes que causan o amenazan causar daño grave a una industria nacional

➤ **Orientación del Mercado Competidor**

Es la estrategia comercial que se desarrollara para enfrentar de mejor forma la competencia frente al mismo mercado objetivo.

➤ **Producto directamente Competidor**

Mercancía directamente competidora significa aquella que es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicada al mismo uso y ser intercambiable con ésta

➤ **Producto Similar**

Incluye a la mercancía idéntica y a aquella que aun cuando no es igual en todos sus aspectos tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con la mercancía que se compara.

➤ **Quiebra de Empresas**

Una quiebra o bancarrota es una situación jurídica en la que una persona (persona física), empresa o institución (personas jurídicas) no puede hacer frente a los pagos que debe realizar (pasivo exigible)

➤ **Subsidios**

Trasferencias unilaterales que una persona o institución da a otras. El término se usa, generalmente, para designar las Transferencias de los gobiernos a los particulares.

➤ **Sustituible**

Que se puede o debe sustituir

CAPÍTULO
III
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis e interpretación de resultados

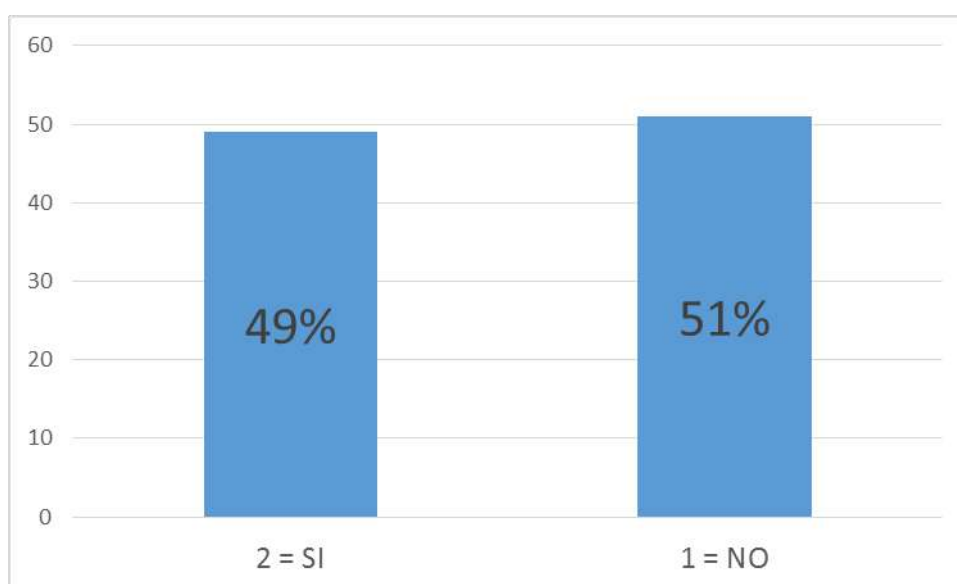
VARIABLE X: Medida de Salvaguarda

1.- ¿Conoce Usted que es una Medida de Salvaguardia?

Tabla N° 1

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	49	49%
1 = NO	51	51%
TOTAL	100	100%

Figura N° 1



En la figura N°1 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 49% opinan que si conocen de la Medida de Salvaguardia, mientras que el 51% opinan que no conocen de la Medida de Salvaguardia.

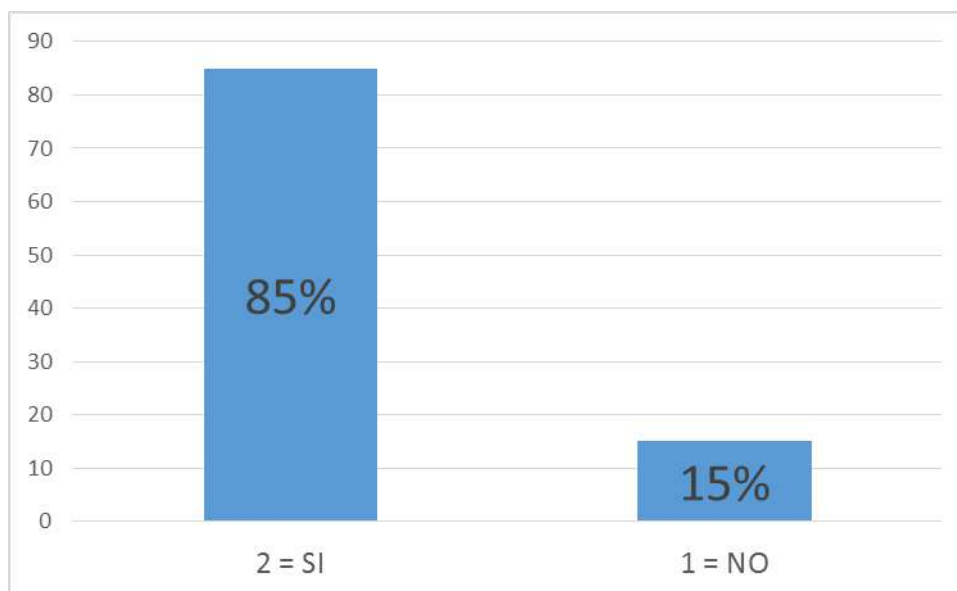
Dimensión: Producto directamente Competidor

2.- ¿Usted en algún momento adquirió un producto directamente competidor?

Tabla N° 2

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	85	85%
1 = NO	15	15%
TOTAL	100	100%

Figura N° 2



En la figura N°2 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 85% opinan que en algún momento si adquirió un producto directamente competidor, mientras que el 15% opinan que no adquirieron un producto directamente competidor.

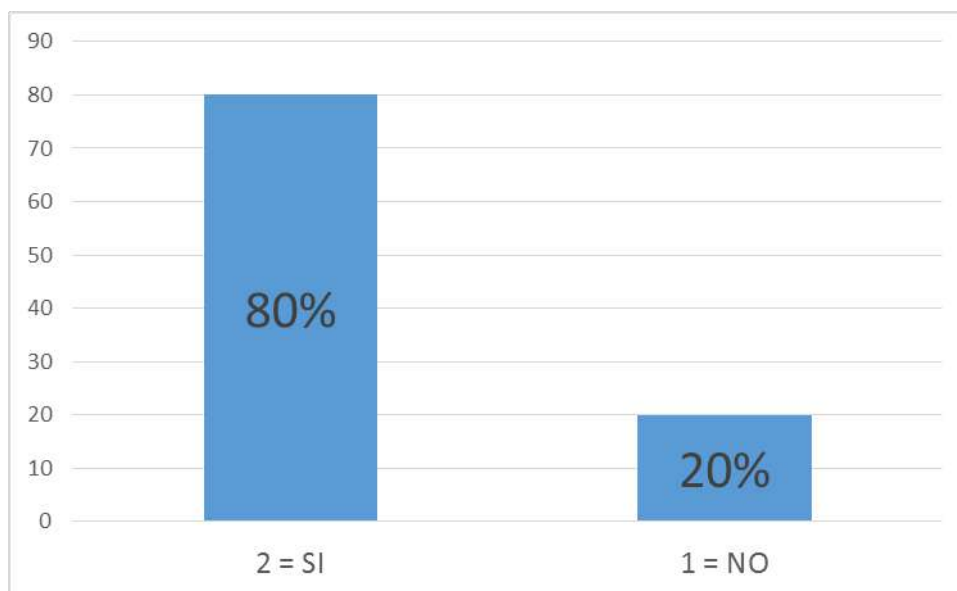
Indicador: Sustituible

3.- ¿Usted en algún momento sustituyo un producto nacional?

Tabla N° 3

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	80	80%
1 = NO	20	20%
TOTAL	100	100%

Figura N° 3



En la figura N°3 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 80% opinan que en algún momento si sustituyo un producto nacional, mientras que el 20% opinan que no sustituyeron un producto nacional.

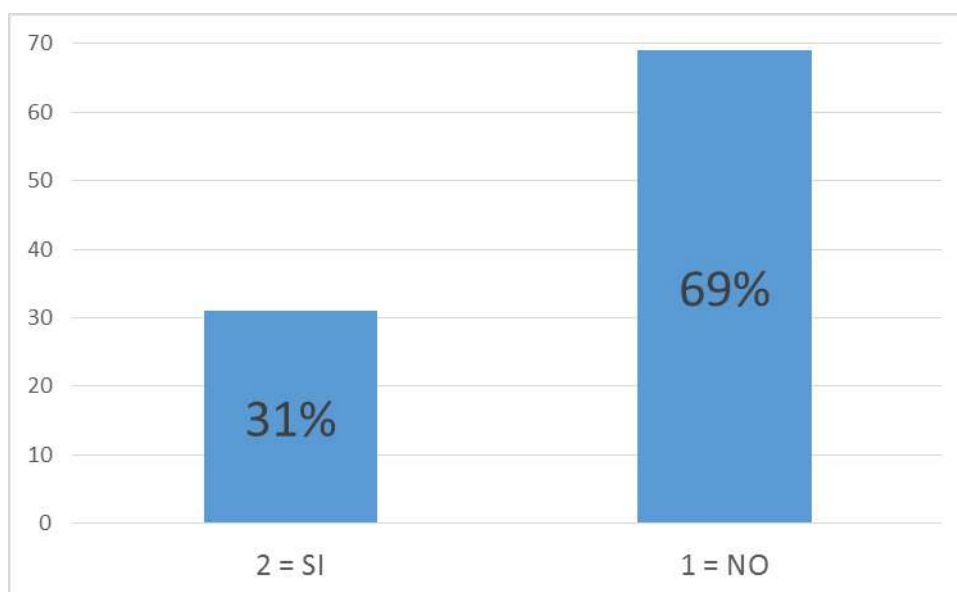
Indicador: Orientación del Mercado Competidor

4.- ¿Conoce Usted alguna estrategia sobre la orientación del mercado competidor?

Tabla N° 4

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	31	31%
1 = NO	69	69%
TOTAL	100	100%

Figura N° 4



En la figura N°4 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 31% opinan que si conocen alguna estrategia sobre la orientación del mercado competidor, mientras que el 69% opinan que no conoce alguna estrategia sobre la orientación del mercado competidor.

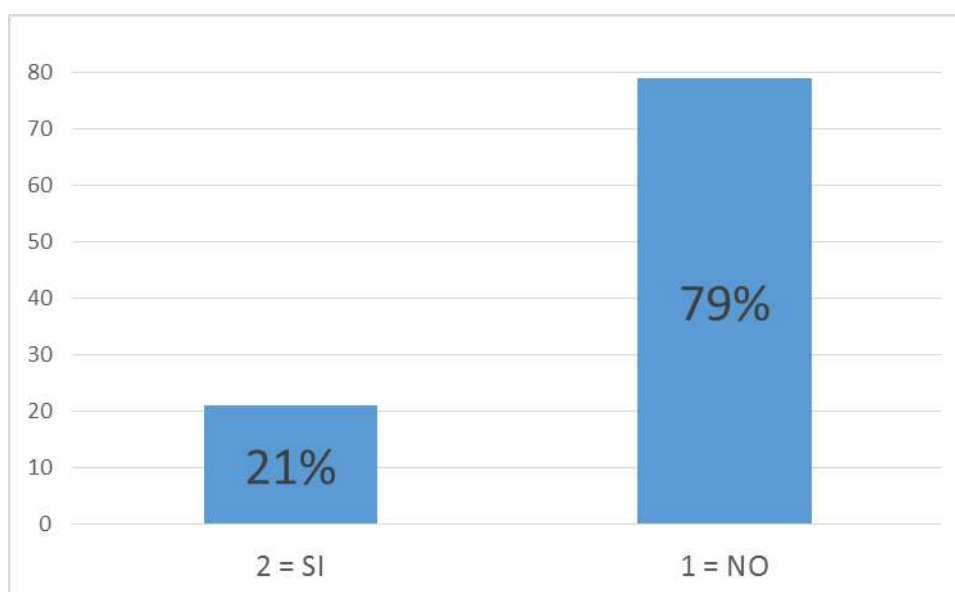
Indicador: Enfoque Económico de Salvaguardia

5.- ¿Conoce Usted el enfoque económico de salvaguardia?

Tabla N° 5

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	21	21%
1 = NO	79	79%
TOTAL	100	100%

Figura N° 5



En la figura N°5 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 21% opinan que si conocen el enfoque económico de salvaguardia, mientras que el 79% opinan que no conoce el enfoque económico de salvaguardia.

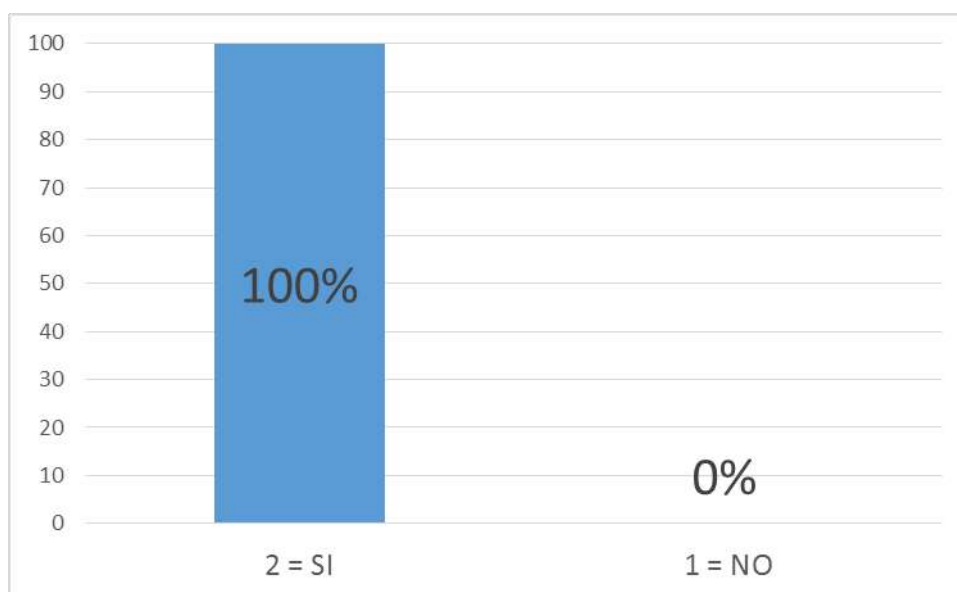
Dimensión: Producto Similar

6.- ¿Usted en algún momento compro un producto similar a lo que deseaba adquirir?

Tabla Nº 6

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	100	100%
1 = NO	0	0%
TOTAL	100	100%

Figura Nº 6



En la figura N°6 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 100% opinan que si compro un producto similar a lo que deseaba adquirir

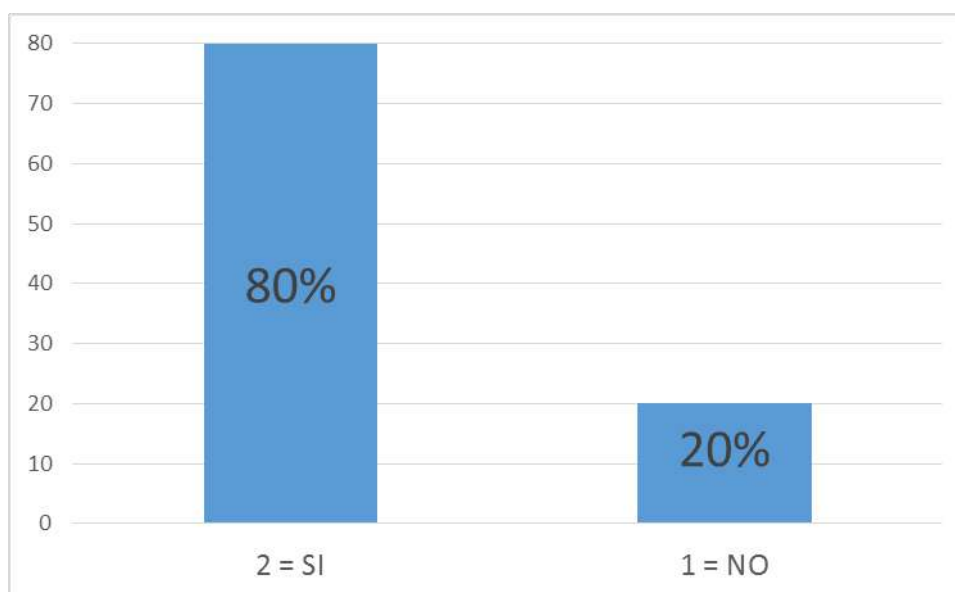
Indicador: Composición y Característica

7.- ¿Usted en algún momento adquirió un producto basado en su composición y característica?

Tabla N° 7

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	80	80%
1 = NO	20	20%
TOTAL	100	100%

Figura N° 7



En la figura N°7 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 80% opinan que si adquirieron un producto basado en su composición y característica, mientras que el 20% opinan que no adquirieron un producto basado en su composición y característica.

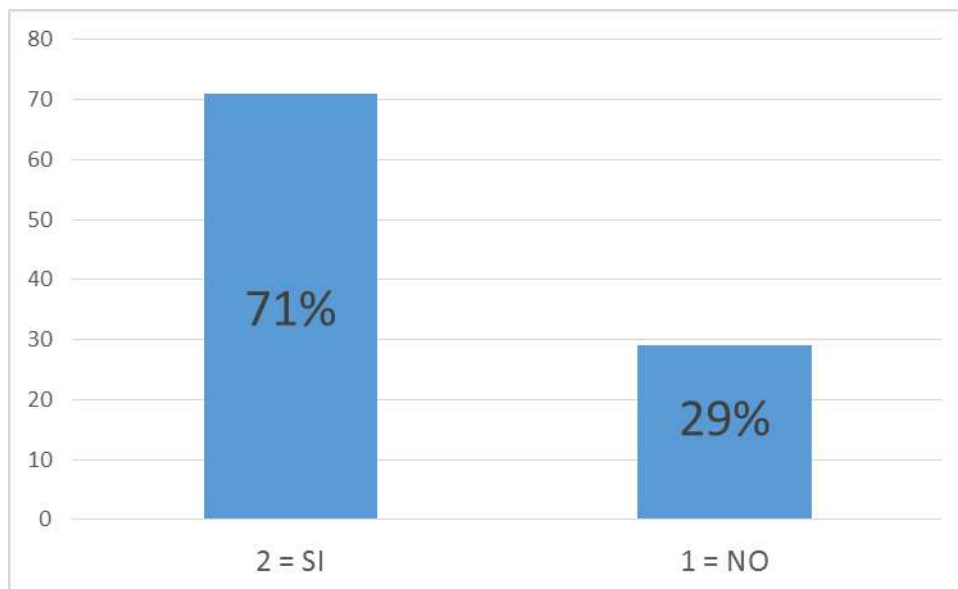
Indicador: Dumping

8.- ¿Sabe Usted que es Dumping?

Tabla N° 8

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	71	71%
1 = NO	29	29%
TOTAL	100	100%

Figura N° 8



En la figura N°8 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 71% opinan que si saben lo que es dumping, mientras que el 29% opinan que no saben lo que es dumping.

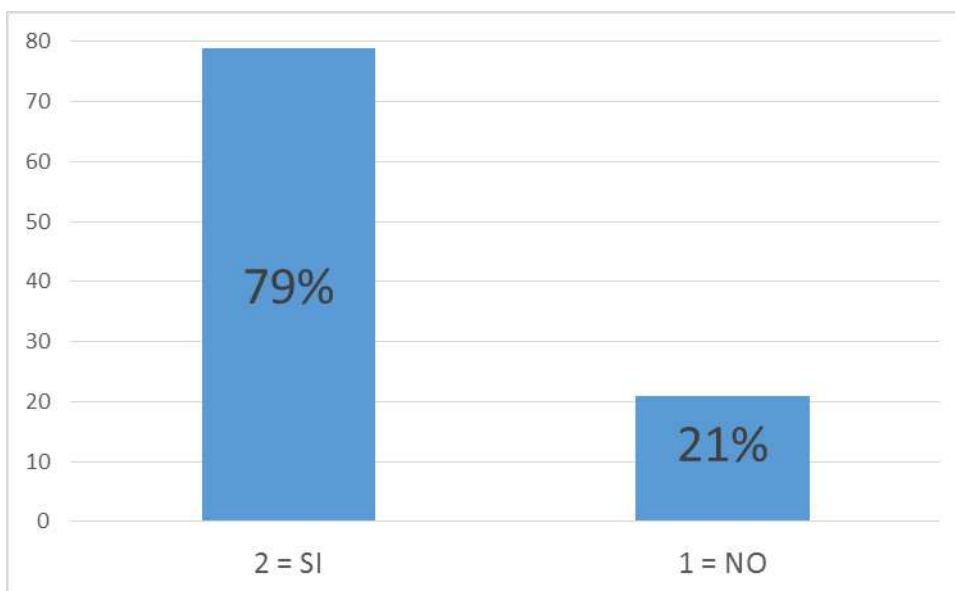
Indicador: Subsidios

9.- ¿Sabe Usted que es el Subsidio?

Tabla N° 9

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	79	79%
1 = NO	21	21%
TOTAL	100	100%

Figura N° 9



En la figura N°9 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 79% opinan que si saben lo que es subsidio, mientras que el 21% opinan que no saben lo que es subsidio.

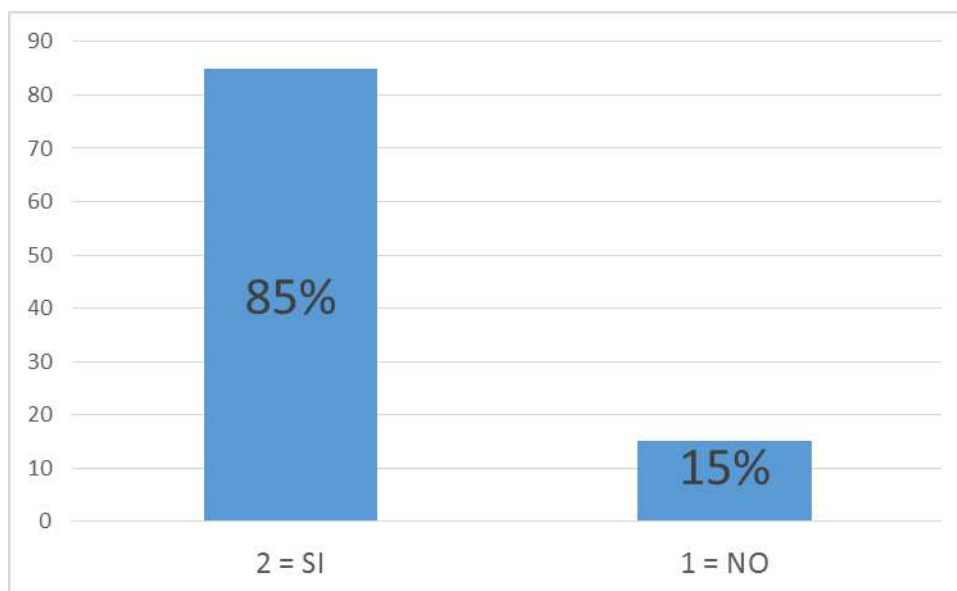
VARIABLE Y: La Importación de Productos Textiles

10.- ¿Conoce Usted que es una Importación de Productos Textiles?

Tabla N° 10

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	85	85%
1 = NO	15	15%
TOTAL	100	100%

Figura N° 10



En la figura N°10 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 85% opinan que si conoce que es una importación de productos textiles, mientras que el 15% opinan que no conoce que es una importación de productos textiles.

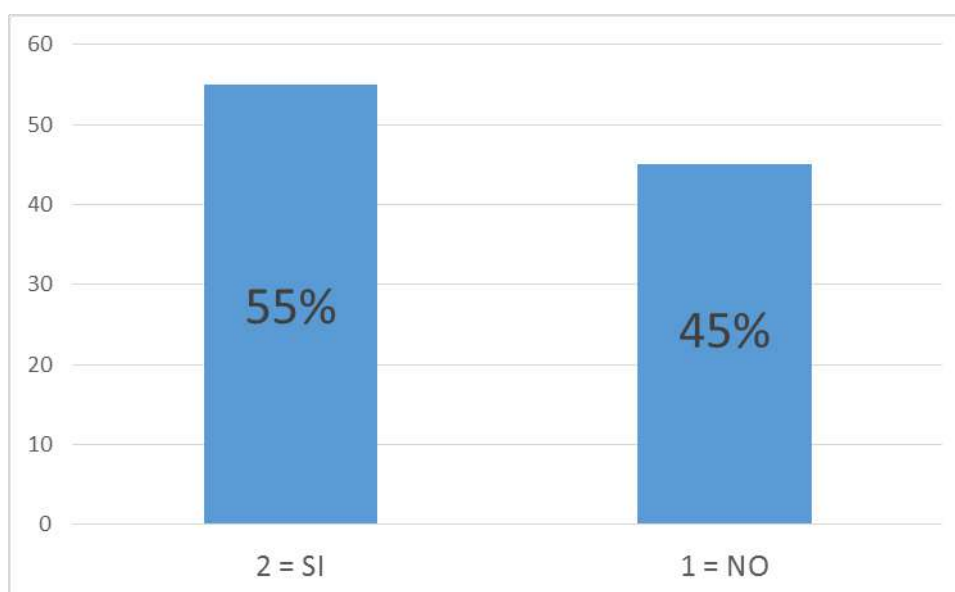
Dimensión: Aumento de la Cantidad de Importación

11.- ¿Considera Usted inapropiado el aumento de la cantidad de importación?

Tabla N° 11

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	55	55%
1 = NO	45	45%
TOTAL	100	100%

Figura N° 11



En la figura N°11 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 55% opinan que si considera inapropiado el aumento de la cantidad de importación, mientras que el 45% opinan que no considera inapropiado el aumento de la cantidad de importación.

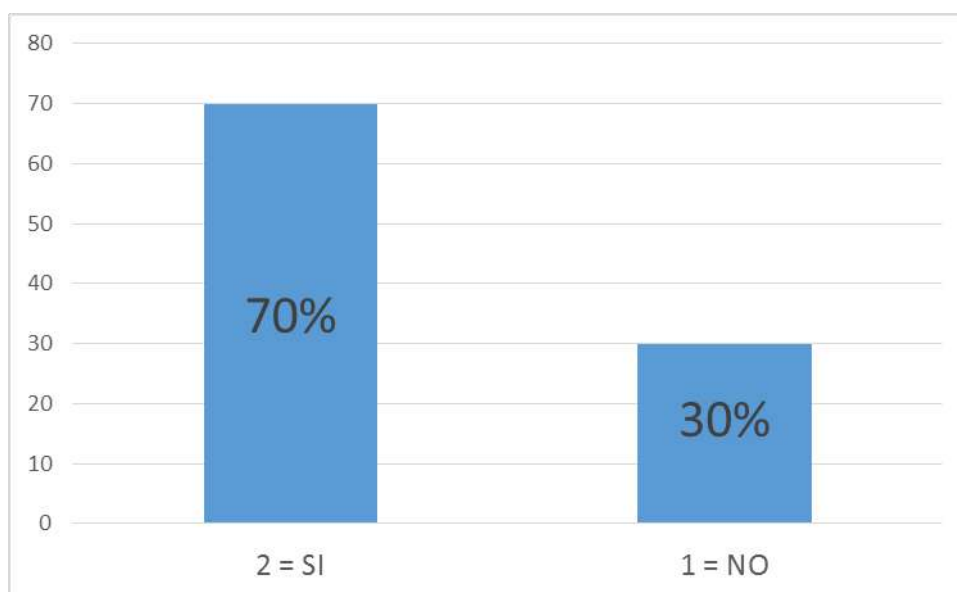
Indicador: Afectación a la Rama de Producción Nacional

12.- ¿Considera Usted que el aumento de la cantidad de importación afecta a la Rama de Producción Nacional?

Tabla N° 12

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	70	70%
1 = NO	30	30%
TOTAL	100	100%

Figura N° 12



En la figura N°12 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 70% opinan que si considera que el aumento de la cantidad de importación afecta a la rama de producción nacional, mientras que el 30% opinan que no considera que el aumento de la cantidad de importación afecta a la rama de producción nacional.

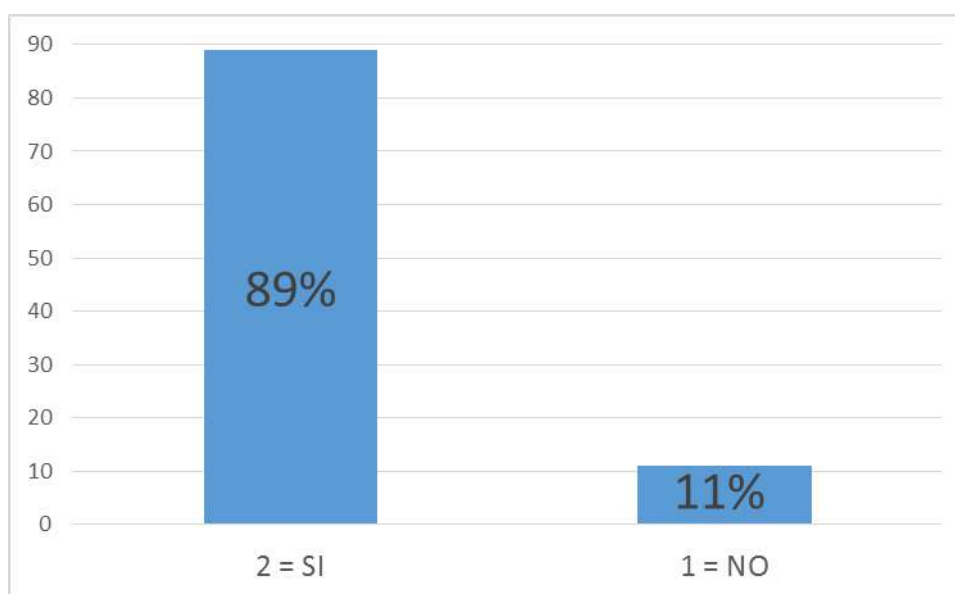
Indicador: Competencia Desleal

13.- ¿Sabe Usted que es la Competencia Desleal?

Tabla N° 13

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	89	89%
1 = NO	11	11%
TOTAL	100	100%

Figura N° 13



En la figura N°13 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 89% opinan que si sabe que es la competencia desleal, mientras que el 11% opinan que no sabe que es la competencia desleal.

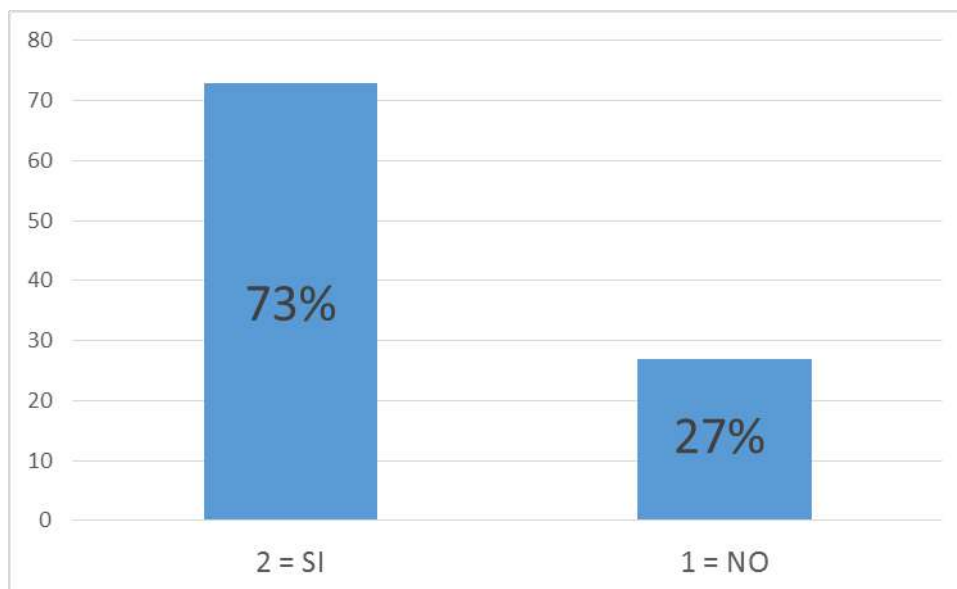
Dimensión: Amenaza de Daño Grave

14.- ¿Usted considera que la importación de mercancías textiles provoca una amenaza de daño grave peruano?

Tabla N° 14

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	73	73%
1 = NO	27	27%
TOTAL	100	100%

Figura N° 14



En la figura N°14 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 73% opinan que si considera que la importación de mercancías textiles provoca una amenaza de daño grave, mientras que el 27% opinan que no considera que la importación de mercancías textiles provoca una amenaza de daño grave.

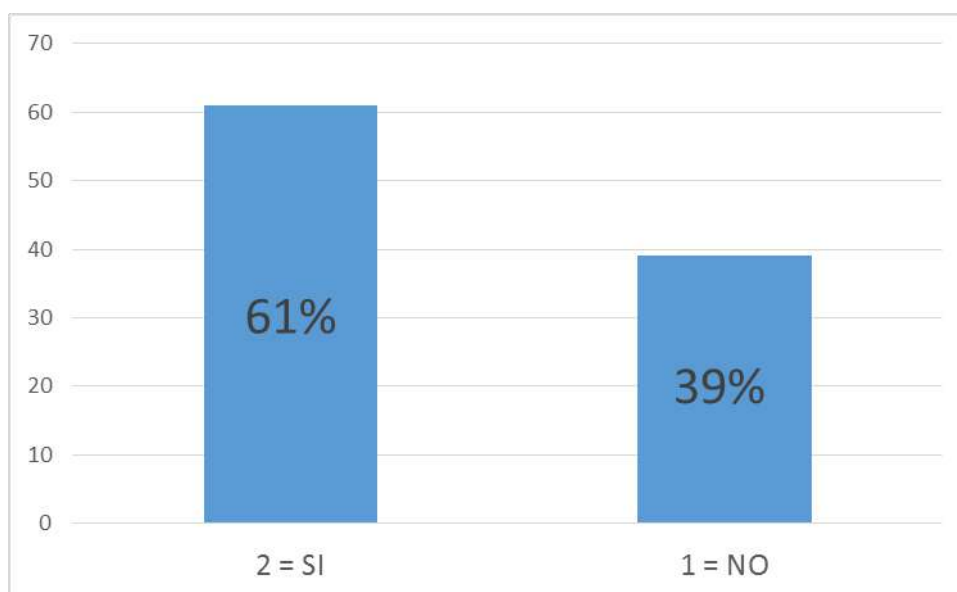
Indicador: Justificación Económica

15.- ¿Usted considera que una Justificación Económica sirve para que el Estado establezca el sector Textil?

Tabla N° 15

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	61	61%
1 = NO	39	39%
TOTAL	100	100%

Figura N° 15



En la figura N°15 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 61% opinan que si considera que una justificación económica sirve para que el Estado establezca el sector textil, mientras que el 39% opinan que no considera que una justificación económica sirve para que el Estado establezca el sector textil.

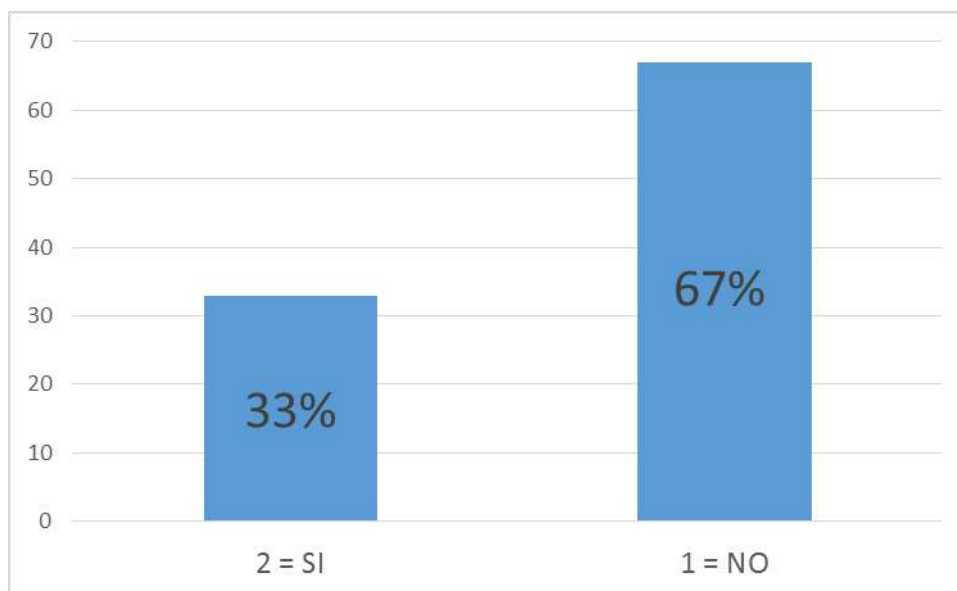
Indicador: Afrontar Circunstancias Excepcionales

16.- ¿Sabe Usted la manera de Afrontar Circunstancias Excepcionales?

Tabla N° 16

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	33	33%
1 = NO	67	67%
TOTAL	100	100%

Figura N° 16



En la figura N°16 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 33% opinan que si sabe la manera de afrontar circunstancias excepcionales, mientras que el 67% opinan que no sabe la manera de afrontar circunstancias excepcionales.

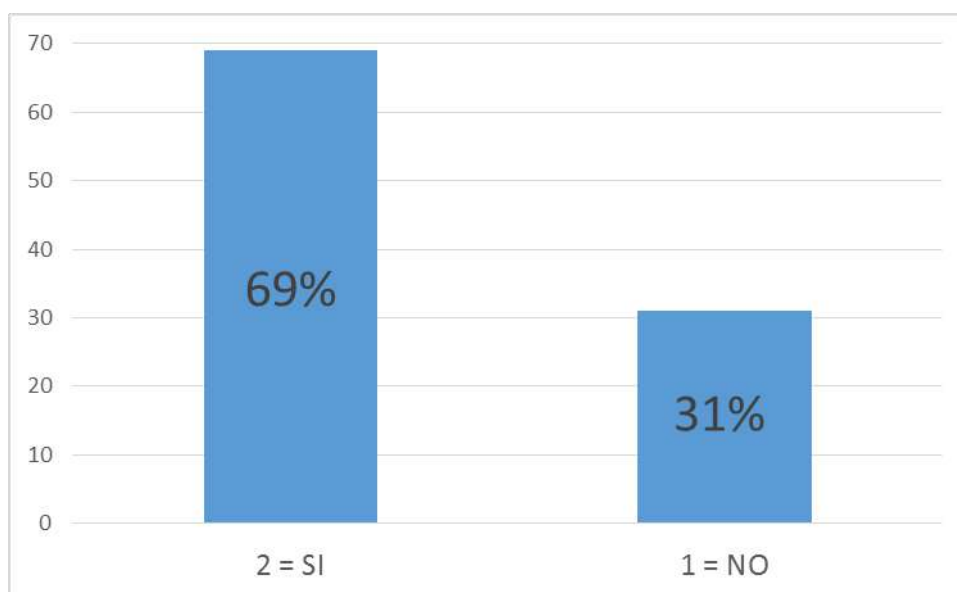
Dimensión: Daño Grave

17.- ¿El exceso de importación de productos textiles ocasiona Daño Grave a la Industria Nacional Textil?

Tabla N° 17

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	69	69%
1 = NO	31	31%
TOTAL	100	100%

Figura N° 17



En la figura N°17 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 69% opinan que el exceso de importación de productos textiles si ocasiona daño grave a la industria nacional textil, mientras que el 31% opinan el exceso de importación de productos textiles no ocasiona daño grave a la industria nacional textil.

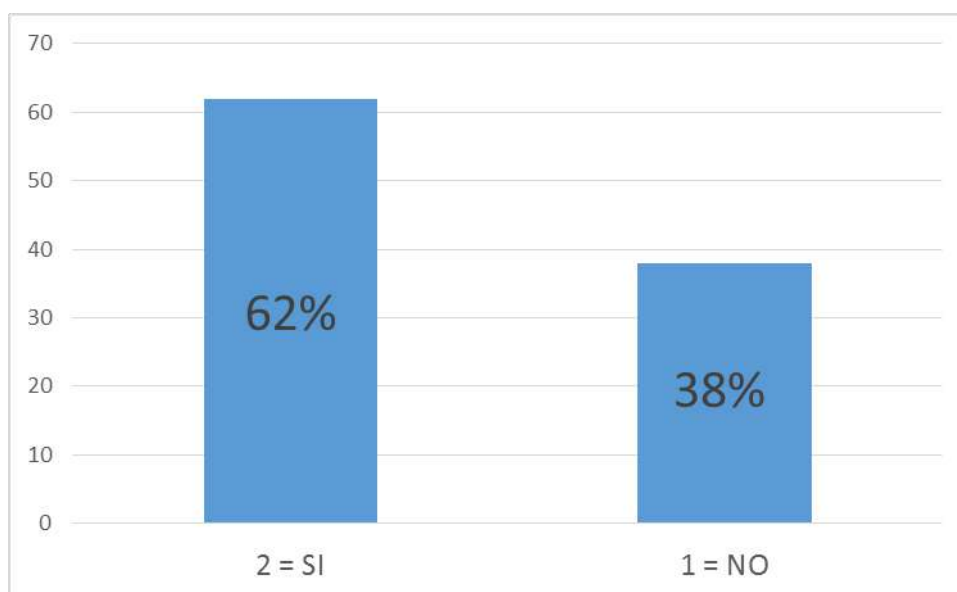
Indicador: Quiebra de Empresas

18.- ¿Considera Usted que el quiebre de Empresas Textiles se debe a la importación de productos textiles?

Tabla N° 18

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	62	62%
1 = NO	38	38%
TOTAL	100	100%

Figura N° 18



En la figura N°18 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 62% opinan que el quiebre de empresas textiles si se debe a la importación de productos textiles, mientras que el 38% opinan el quiebre de empresas textiles no se debe a la importación de productos textiles.

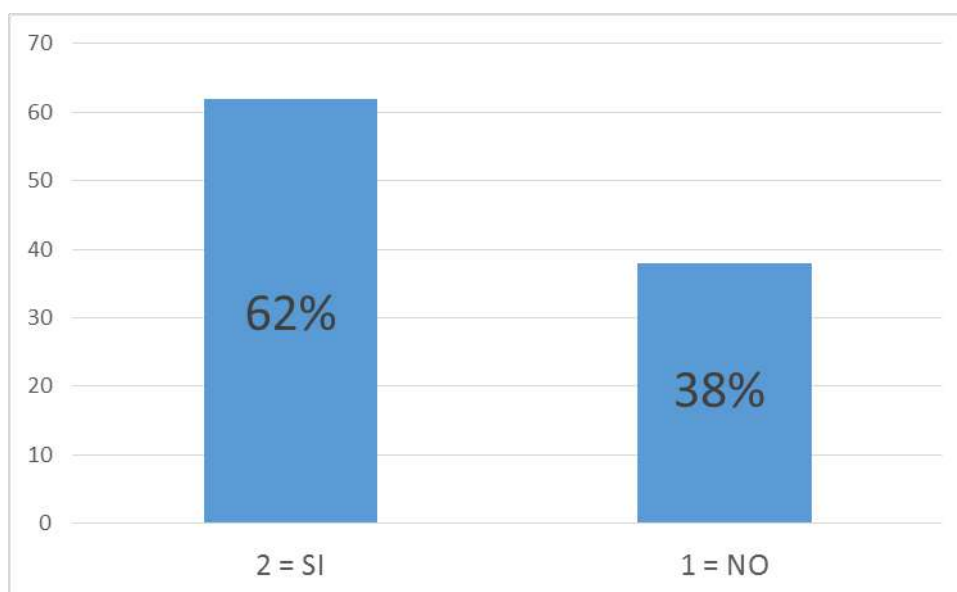
Indicador: Desempleo

19.- ¿Cree Usted que el Desempleo en el sector textil ha sido ocasionado por la importación de productos textiles de vestir?

Tabla N° 19

Escala	Frecuencia	PORCENTAJE %
2 = SI	62	62%
1 = NO	38	38%
TOTAL	100	100%

Figura N° 19



En la figura N°19 se observa que, de los 100 Consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, representan el 100%; el 62% opinan que el desempleo en el sector textil si ha sido ocasionado por la importación de productos textiles de vestir, mientras que el 38% opinan el desempleo en el sector textil no ha sido ocasionado por la importación de productos textiles de vestir.

3.2. Discusión de Resultados

- En la presente investigación se encontraron los siguientes datos: de la tabla y figura 12, se observa que el 70% de los consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, considera que el aumento de la cantidad de importación si afecta a la rama de producción nacional; en contrastación con ello nos referimos a Guerra Barón, Angélica (2008) en la investigación “Medidas de Salvaguardia ¿defensa o protección comercial? Un análisis Jurídico a la luz del caso República Popular China con el Perú en materia de Textiles quien concluye: que para ello, deberá basarse en criterios objetivos y cuantificables que se relacionen con la Rama de Producción Nacional afectada, tales como: ritmo y cuantía del aumento de las importaciones, aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos, parte del mercado interno absorbido por el aumento en las importaciones, cambios en el nivel de ventas, ganancias y pérdidas, producción y productividad, utilización de la capacidad y pérdida de empleo; opino; que el Estado no debe centrarse solo en el perjuicio y afectación a la Rama de Producción Nacional, sino que debe de proyectarse si la afectación perjudica al País en sectores o rubros distintos.
- En la presente investigación se encontraron los siguientes datos: de la tabla y figura 14, se observa que el 73% de los consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, considera que la importación de mercancías textiles si provoca una amenaza de daño grave; en contrastación con ello nos referimos a Guerra Barón, Angélica (2008) en la investigación “Medidas de Salvaguardia ¿defensa o protección comercial? Un análisis Jurídico a la luz del caso República Popular China con el Perú en materia de Textiles quien concluye: El miembro que pretenda aplicar las Medidas de Salvaguardia debe demostrar, además del origen chino del producto, que la importación de productos similares o directamente competidores se da en tal cantidad y condiciones que causa o amenaza causar una «desorganización de mercado», en detrimento de los productores nacionales, opino: el Estado realice acuerdos bilaterales con aplicación de las medidas de salvaguardia provisionales, ante los casos evidentes que el

incremento de importaciones afecten o pongan en riesgo la rama de producción nacional; y así con esa cláusula de defensa económica estabilizar provisionalmente la economía nacional.

- En la presente investigación se encontraron los siguientes datos: de la tabla y figura 19, se observa que el 62% de los consumidores del Emporio Comercial de Gamarra, considera que el desempleo en el sector textil si ha sido ocasiono por la importación de productos textiles vestir; en contrastación con ello nos referimos a Guerra Barón, Angélica (2008) en la investigación “Medidas de Salvaguardia ¿defensa o protección comercial? Un análisis Jurídico a la luz del caso República Popular China con el Perú en materia de Textiles quien concluye: sobre los puestos de trabajos directos e indirectos que en el sector textil peruano se habían perdido a causa del aumento de las importaciones Chinas. Opino, que el desempleo se ha dado porque las empresas en su lucha de precios, desean sobrevivir en el mercado económico; en su defecto, se ven obligados a reducir personal para así minorar sus costos, reduciendo sus precios, y manteniéndose vigentes en el Mercado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se determina que la medida de salvaguardia se relaciona con la importación de productos textiles, porque de ella nace la esencia de las cuales fueron creadas las Medidas de Salvaguardia, como una salida inmediata ante el peligro inminente de las importaciones, y lograr un equilibrio armónico de recuperación al miembro afectado mientras la medida es aplicada.

SEGUNDA. Se establece la forma en que el producto directamente competidor afecta la importación de productos textiles, porque el aumento desmesurado, solo trae consigo una posición dominante en el mercado, compitiendo desproporcionalmente, consecuentemente una inestabilidad jurídica por parte del Estado, logrando que los Mercados Nacionales desaparezcan o en su defecto migren a otros mercados, que los inversionistas y las microempresas dejen de invertir en el sector textil por el temor de perder su inversión.

TERCERA. Se establece la relación entre el producto similar y la importación de productos textiles, porque estos productos satisfacen la misma necesidad y pueden sustituirse, como parte de una relación causal para aplicar las Medidas de Salvaguardia.

CUARTA. Finalmente se busca que el Estado aplique las Medidas de Salvaguardia tomando como sustento las justificaciones económicas que no son consideradas en el proceso, debido a que esta falta de aplicación del acuerdo de salvaguardia no solo afecta a un sector industrial, sino el daño ocasionado afecta muchos sectores.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Estado pueda negociar internacionalmente respecto del acuerdo de salvaguardia sobre la protección y equilibrio que debe de tener un País en Desarrollo frente a un País Desarrollado, ya que el volumen de mercancía proveniente de China no será significativa para este País desarrollado, pero para el País en Desarrollo esta magnitud de mercancías textiles puede significar nefasta para su industria y Economía; el negociar esta cláusula de equilibrio nos beneficia al hacer atractiva la seguridad jurídica contractual del Estado por las Empresas particulares, manteniendo el auge del PBI e incrementar y fomentar el Empleo, actuando de acuerdo a los Derechos Constitucionales como expresa el artículo 58 del Régimen Económico de la Constitución: “La iniciativa privada es libre, se ejerce en una economía social de mercado, bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad servicios públicos e infraestructura.

SEGUNDA. Que el Estado al momento de aplicar las medidas de salvaguardia provisionales que no espere que el sector afectado trate de sobresalir por su propia cuenta, sino que el Estado trabaje conjuntamente con la Rama de Producción Nacional dándole estrategias de Competencia, capacitaciones, charlas, talleres con profesionales de ADEX, actuando tal y como nos dice el artículo 59 del Régimen Económico de la Constitución: “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de Empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la mora, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

TERCERA. Informar a los consumidores de forma breve y precisa, respecto a los productos que se fabrican en el Mercado Local, fomentando así una mayor reciprocidad de los beneficios que se obtiene tal y como dice nuestra constitución en el artículo 65 del Régimen Económico: El Estado defiende el interés de los

consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CUARTA. Finalmente separar el interés nacional de los intereses privados de una parte de un sector económico determinado. Así, las decisiones de aplicar instrumentos de defensa comercial deberán radicar exclusivamente en cabeza de entes técnicamente cualificados que, basados únicamente en información objetiva e imparcial, optan por la posibilidad más adecuada para el bienestar del País. El Estado como único e indivisible debe de organizarse con la Aduanas para el reporte de las cantidades de mercancías que entran al País y así tener una visión anticipada de un indicio a las amenazas a la rama de producción nacional, con el Ministerio de Economía y Finanzas para identificar si la Rama de Producción Nacional es afectada por dicha cantidad de mercancía o se debió a factores ajenos como la devaluación de la moneda o algún fenómeno natural económico, INEI para tener los informes de los acontecimientos y las proyecciones estadísticas de las industrias que ya no se encuentran vigente, cuanto de empleo se perdió y se proyectan y cada trimestre o semestre e incluso anual, puedan entregar toda la documentación a INDECOPI, para que este Titular de la acción, pueda pertinentemente sustentar la aplicación de una Medida de Salvaguardia a la Importación de productos textiles procedentes de China, con la finalidad de evitar daños a la rama de producción nacional de forma eficiente e eficaz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ayala Gudiño Andrea Paola, (2009), En su Tesis Titulada Las Medidas de Salvaguardia como Aplicación de Instrumentos de Defensa Comercial en la Importación de Prendas de Vestir desde China.

- Egidio J.A. (2007) La clase obrera industrial china de comienzos del siglo XXI. En revista Crítica de Ciencia Sociales y Jurídicas.

- Fernando Hugo Cerna Chorres y Raúl Alejandro Quispe Medina (2010), en su Tesis Titulada La aplicación de los mecanismos de Salvaguardia Andina y sus efectos Económicos y Comerciales en el Perú y la Región: Caso de la Manteca Vegetal Periodo 2000-2008.

- Finger, Michael (2005). Safeguards and Antidumping in Latin American Trade Liberalization.

- Guerra Barón, Angélica (2008) "Medidas de Salvaguardia ¿defensa o protección comercial? Un análisis Jurídico a la luz del caso República Popular China con el Perú en materia de Textiles.

- Lisbeth Molina Cervantes, (2005), En su Tesis Titulada La Aplicación de una Medida de Salvaguardia, a las Importaciones de Cortes Secundarios de Carne congelada de Ovino.

- María Alejandra Catán Jara, (2005), En su Tesis Titulada Salvaguardias al Salmon.

- Paredes, R.(2007): La importancia de China en el mercado textil y de confecciones.

- Pazmiño Ycaza, Antonio (2008) Santiago de Guayaquil, Libro Tomo 5 Los tratados de Libre Comercio y las Medidas de Salvaguardia.

- Robinson Gabriel Caisapanta López, (2009), En su Tesis Titulada La Importación de Productos Textiles Chinos y el Impacto en el Sector Textil Ecuatoriano.
- Tiffer, Valeria (2013) Costa Rica, Categoría de Derechos Internacionales y Exteriores.

Referencias Electrónicas

www.indecopi.gob.pe

<http://www.comexperu.org.pe>

<http://www.comexperu.org.pe/archivos/semanario/SEMENARIO%20COMEXPERU%20280.pdf>

<http://www.comex.go.cr/difusion/ciclo/1996/jgranados.htm>

www.docsonline.wto.org.com

<http://www.iadb.org/int/intradebid/DocsPdf/Acuerdos/MERCOSURBOL%20-%20ANEXO%2010%20REGIMEN%20DE%20SALVAGUARDIAS.pdf>

<http://www.larepublica.pe/29-08-2013/en-gamarra-protestan-contr-ingreso-masivo-de-ropa-china>

<http://www.larepublica.pe/24-09-2013/gamarra-dejo-de-confeccionar-237-millones-de-prendas-por-las-importaciones-chinas>

<http://www.sni.org.pe/servicios/defensa/>

http://www.sice.oas.org/dictionary/DS_s.asp

http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/devel_s/d1who_s.htm

http://www.wto.org/english/news_e/pres01_e/pr243_e.htm

http://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/analytic_index_e/safeguards_01_e.htm#fntext40

http://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/analytic_index_e/safeguards_01_e.htm#article2B2b

http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=54&Itemid=27

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/safeg_s/safeg_info_s.htm

ANEXOS



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

EXPEDIENTES N.ºs. : 2005009280, 2005009282 y 2005009285
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 11 de mayo de 2006

VISTAS las apelaciones interpuestas por contra las **Resoluciones Fictas** Denegatorias de las reclamaciones contra (i) la Resolución Jefatural de División N.º 118 0152 /2004-000645 de fecha 07 de julio de 2004, que luego de acumular los expedientes N.ºs. 118-2004-027836-4 y 118-2004-032813-2, declaró improcedente la solicitud de nulidad del Acta de Inmovilización – Incautación - Comiso N.º 118-2004-0101 N.º 00175 del 13 de mayo de 2004 y otorgamiento de levante de las mercancías correspondientes a la Declaración Única de Aduanas N.º 118-2004-10-050892-01-2-00 numerada el 30 de abril de 2004, dispuso formular la Liquidación de Cobranza respectiva por concepto de Salvaguardias por US\$. 51 507,62, Impuesto General a las Ventas por US\$, 8 756,30 e Impuesto de Promoción Municipal por US\$. 1 030,15, así como sancionar a la recurrente con multas ascendentes a US\$. 183 882,21 y S/. 320,00 de conformidad con los numerales 6 y 10 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 809 respectivamente; (ii) la Resolución Jefatural de División N.º 118 0152 /2004-000644 de fecha 07 de julio de 2004, que luego de acumular los expedientes N.ºs. 118-2004-027958-3 y 118-2004-032812-1, declaró improcedente la solicitud de nulidad del Acta de Inmovilización – Incautación - Comiso N.º 118-2004-0101 N.º 00176 del 13 de mayo de 2004 y otorgamiento de levante de la mercancía correspondiente a la Declaración Única de Aduanas N.º 118-2004-10-050282-01-1-00 numerada el 29 de abril de 2004, dispuso formular la Liquidación de Cobranza respectiva por concepto de Salvaguardias por US\$. 158 738,14, Impuesto General a las Ventas por US\$. 26 985,48 e Impuesto de Promoción Municipal por US\$. 3 174,76, así como sancionar a la recurrente con multas ascendentes a US\$. 566 695,17 y S/. 960,00 conforme a los numerales 6 y 10 del inciso d) del artículo 103º de la citada Ley General de Aduanas, respectivamente, y (iii) la Resolución Jefatural de División N.º 118 0152 /2004-000544 de fecha 07 de junio de 2004, que luego de acumular los expedientes N.ºs. 118-2004-027054-2, 118-2004-030962-6 y 118-2004-032024-1 declaró improcedente la solicitud de nulidad del Acta de Inmovilización – Incautación - Comiso N.º 118-2004-0101 N.º 00158 del 10 de mayo de 2004 y otorgamiento del levante de la mercancía correspondiente a la Declaración Única de Aduanas N.º 118-2004-10-045801-01-2 numerada el 20 de abril de 2004, dispuso formular la Liquidación de Cobranza respectiva por concepto de Salvaguardias por US\$. 111 494,09, Impuesto General a las Ventas por US\$. 18 953,99 e Impuesto de Promoción Municipal por US\$. 2 229,88, y sancionar a la recurrente con multa ascendente a US\$. 398 033,98 conforme a lo establecido en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene lo siguiente:

1. El Jefe de la División de Importaciones en lugar de verificar plenamente los hechos que motivan la aplicación de la salvaguardia, de la multa y la confirmación de la inmovilización, limita su decisión en lo consignado en las etiquetas de prendas respecto del origen y en supuestas especulaciones sobre la alteración de etiquetas en determinado número de prendas, lo que no resulta idóneo para acreditar si un producto es o no originario de un determinado país; asimismo prescinde de llevar a cabo alguna diligencia para determinar y verificar plenamente los hechos, lugar de fabricación o cumplimiento de los criterios de origen. Las etiquetas como los certificados de origen presentados a despacho constituyen documentos, por lo que correspondía determinar cuál de ellos responde a la verdad.

1...

1



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

1...

2. Tratándose de una medida de salvaguardia sobre mercancías originarias de un país en particular, es evidente que para que dicha medida sea legalmente aplicable deben preexistir normas públicas que definan cuáles son los criterios para determinar si la mercancía es originaria o no de dicho país, como el cambio de clasificación arancelaria o del porcentaje ad valorem, entre otros. En ese sentido, al no existir norma que le permita al MINCETUR determinar el origen de las prendas de vestir para aplicar la salvaguardia provisional, ésta es legalmente inaplicable, por lo que carece de sustento que nos giren un cargo y multa.
3. De conformidad con lo regulado en la Ley Nº 27790 y en el Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR, es competencia del MINCETUR poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior y velar por el cumplimiento de dichos acuerdos como el de la Organización Mundial de Comercio, por lo que le corresponde emitir opinión técnica vinculante respecto de la discrepancia relativa al origen de las mercancías para la aplicación de las Salvaguardias de Transición Provisionales que dicho ministerio ha adoptado en el marco de la Organización Mundial de Comercio mediante el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR. La Administración carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos sustanciales del origen de la mercancía, de manera que lo resuelto por la Administración se encuentra incurso de supuesto de nulidad previsto en el artículo 109º numeral 2 del Código Tributario.
4. Lo que acredita el origen de una mercancía es el correspondiente certificado de origen de conformidad con lo señalado por la SUNAT "si como consecuencia del despacho surgen discrepancias respecto al origen de las mercancías de un país distinto al de la República Popular China, las discrepancias referidas deberán sustentarse con un certificado de origen emitido por un organismo oficial".
5. La inmovilización debe ser levantada porque no existen indicios de un supuesto delito de defraudación de rentas de aduana en la medida que no se ha determinado que la importación efectuada no sea originaria del país que se declaró y que por el contrario sea originaria de la República Popular China, toda vez que: (i) En el reconocimiento físico efectuado en la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050892-01-2-00 (parte del contenedor TGHU7721602) se ha determinado únicamente que las prendas de vestir originarias de Mongolia tienen discrepancias en cuanto a su origen solamente en el 10.58% de los casos, es decir, en 1 041 prendas de un total de 9 834, y los documentos de las prendas (Certificado de Origen Nº B0003702 y los Conocimientos de Embarque) acreditan de manera fehaciente que las mismas son originarias de Mongolia. (ii) En el reconocimiento físico efectuado en la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050282-01-1-00 (contenedores TRIU5268534, GLDU0608352, MAEU8141867 y parte del contenedor TGHU7721602) se ha determinado únicamente que las prendas de vestir originarias de Mongolia tienen discrepancias en cuanto a su origen solamente en el 0.05% de los casos, es decir, en 16 prendas de un total de 31 741, y los documentos de las prendas (Certificados de Origen Nºs. B0003644 y B0003725 y los Conocimientos de Embarque) acreditan de manera fehaciente que las mismas son originarias de Mongolia. (iii) En el reconocimiento físico efectuado respecto de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-045801-01-2 (Contenedor TRIU5846329) se ha determinado únicamente que las prendas de vestir originarias de Indonesia tienen discrepancias en cuanto a su origen solamente en el 0.3% de los casos, es decir, en 42 prendas de un total de 14 328, y los documentos de las prendas (Certificados de Origen Nºs. 01970/BDG/2004 y 01971/BDG/2004 y los Conocimientos de Embarque) acreditan de manera fehaciente que las mismas son originarias de Indonesia.
6. Respecto a que las salvaguardias provisionales a los textiles quedaron sin efecto debido a que no fueron declaradas definitivas, se debe considerar que el Protocolo de Adhesión de la China a la Organización Mundial de Comercio y el Decreto Supremo Nº 23-2003-MINCETUR regulan la aplicación de una salvaguardia de transición definitiva, no obstante establecen la posibilidad de que en casos excepcionales -entre tanto se decide por la aplicación de la referida salvaguardia y en la medida que la demora podría significar un perjuicio difícilmente reparable- se adopte por parte de la Comisión Multisectorial una medida de salvaguardia provisional sobre la base de una determinación preliminar.

//...

2



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

///...

7. Habida cuenta que la salvaguardia de transición provisional se dicta en función del peligro en la demora y de la sola apariencia del derecho invocado (determinación preliminar de desorganización de mercado o de amenaza), tiene naturaleza de una medida cautelar conforme nuestra legislación procesal, y su validez dependerá de lo que suceda respecto de la aplicación de la salvaguardia de transición definitiva, es decir, si pierde su validez cuando se decide no adoptar una salvaguardia de transición definitiva, se debe dejar sin efecto todos aquellos actos basados en la salvaguardia provisional, entre ellos, la cobranza de las mismas, y de ser el caso, la devolución de los importes pagados. Lo anterior, se desprende de lo establecido en el numeral 16.7 del Protocolo de Adhesión de la China a la Organización Mundial de Comercio al disponer que durante el plazo de aplicación de la medida de salvaguardia de transición provisional deben cumplirse las previsiones previstas en los numerales 16.1, 16.2 y 16.5 del referido Protocolo sobre la aplicación de una medida definitiva, y que los 200 días por los que se aplica la medida provisional es a cuenta del plazo de la salvaguardia de transición si finalmente se decide adoptar tal medida en forma definitiva.
8. La Administración Aduanera se limitó a señalar que para que la salvaguardia provisional sea adoptada, se cumplió con determinar preliminarmente que las importaciones de textiles chinos estaban produciendo una desorganización del mercado textil nacional, lo que no puede significar que tal medida es absoluta e inalterable, aún cuando no se hubiera decidido adoptar la salvaguardia de transición definitiva. Si fuera así la salvaguardia provisional sería una definitiva pero que se aplica por 200 días en base de una determinación preliminar.
9. La Administración Aduanera también omite considerar que el numeral 16.7 del Protocolo de Adhesión de la China a la Organización Mundial de Comercio establece que una norma imperativa, en el sentido que durante los 200 días de aplicación de la salvaguardia provisional debe cumplirse con lo regulado en los numerales 16.1, 16.2 y 16.5 del referido Protocolo, es decir, deben cumplirse las normas que regulan la aplicación de una medida de transición y decidir por la aplicación o no de ésta, lo que demuestra el carácter accesorio de la salvaguardia provisional respecto de la salvaguardia de transición definitiva.
10. Si bien el Protocolo de Adhesión de la China a la Organización Mundial de Comercio ni el Decreto Supremo Nº 023-2003-MINCETUR prevén una disposición expresa que establezca la devolución de la salvaguardia provisional cuando éstas no se hayan convertido en definitivas, ello no puede amparar un abuso de derecho como mantener la cobranza y negar la devolución de las salvaguardias provisionales, que si bien se dictaron cumpliendo el requisito de determinación preliminar, devinieron en inválidas e ineficaces al no ser declaradas definitivas.

Que la Administración señala:

1. Teniendo en cuenta la realidad de los hechos verificados durante el reconocimiento físico (existencia de prendas con etiquetas indicando origen chino de la mercancía, con doble etiquetado y sin etiqueta indicando origen), las omisiones de información e incoherencias existentes entre los documentos presentados y los resultados de los análisis químicos efectuados, y considerando en conjunto esta suma de hechos que comprende a la totalidad de mercancías verificadas se concluye que las mercancías consignadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas N°s. 118-2004-10-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2 tienen un único país de origen, China.
2. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR, corresponde aplicar las salvaguardias de transición provisionales a las Declaraciones Únicas de Aduanas N°s. 118-2004-10-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2 respecto de la mercancía a que se refieren las Actas de Inmovilización - Incautación - Comiso N°s. 118-2004-0101-Nº 00175, 118-2004-0101 Nº 00176 y 118-2004-0101 Nº 00158, por las sumas de US\$. 61 294,07, US\$. 188 898,38 y US\$. 132 677,96.

RH

JT Ely

3

///...



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

///...

3. Asimismo, corresponde aplicar multas de US\$. 183 882,21 y US\$. 566 695,17 y US\$. 398 033,98 por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas al formular declaraciones incorrectas de las mercancías en cuanto a su origen.
El origen chino de las mercancías implica respecto de la incorrecta clasificación arancelaria de las series 01 a 04, 06, 07, 09, 11, 13 y 14 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-10-050892-01-2-00 (referidas en el Acta de Inmovilización – Incautación - Comiso Nº 118-2004-0101-Nº 00175) y las series 02 a 08, 13, 17, 19, 21 a 24, 26, 28, 29, 31 a 35, 38 y 40 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-10-050282-01-1-00 (referidas en el Acta de Inmovilización – Incautación - Comiso Nº 118-2004-0101 Nº 00176) que se trate de una infracción con incidencia tributaria al estar afectas a las salvaguardias, según lo establecido en el artículo 103º inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo Nº 809, por lo que al existir concurso de infracciones, de acuerdo con el artículo 171º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, corresponde aplicar la sanción más grave que es la prevista para la infracción establecido en el artículo 103º inciso d) numeral 6 de la citada Ley General de Aduanas.
4. De acuerdo a los resultados de los boletines químicos se verifica que las mercancías declaradas en las series 05, 08, 10 y 12 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-10-050892-01-2-00 (referidas en el Acta de Inmovilización – Incautación - Comiso Nº 118-2004-0101 Nº 00175) y las 09, 23, 25, 27 y 30 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-10-050282-01-1-00 (referidas en el Acta de Inmovilización – Incautación - Comiso Nº 118-2004-0101 Nº 00176) fueron clasificadas en la Subpartida Nacional 6110.20.00.90, correspondiéndoles en realidad la Subpartida Nacional 6110.20.00.40 (no afecta a la aplicación de salvaguardias), por lo que se incurre en la infracción prevista en el artículo 103º, inciso d), numeral 10 de la Ley General de Aduanas, debiendo aplicarse multas de S/. 320,00 y S/. 960,00.
5. Con relación a la situación jurídica de la mercancía, las Actas de Inmovilización – Incautación - Comiso N.ºs. 118-2004-0101 Nº 00175, 118-2004-0101 Nº 00176 y 118-2004-0101 Nº 00158, fueron formuladas en mérito al artículo 10º del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros que autoriza a la Administración Aduanera a detener el despacho de mercancías cuando se detecte indicios del delito previsto en los artículos 4º y 5º de citada Ley, referidos a la Defraudación de Rentas de Aduana, por lo que deberían continuar en la misma situación hasta que se culmine las investigaciones pertinentes.
6. Las Declaraciones Aduaneras en controversia se numeraron durante la vigencia del Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR, por lo que se encuentran sujetas al pago de las salvaguardias previstas en dicha norma, debiendo precisarse que el término de la vigencia del referido decreto supremo no implica la extinción de la obligación tributaria nacida durante su vigencia.
7. A diferencia del Acuerdo General sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio, el Protocolo de Adhesión de la República Popular China no contiene una disposición expresa y específica sobre reembolso de salvaguardias provisionales aplicadas en virtud de dicho instrumento, razón por la cual no procedería el reembolso, aún cuando éstas no se hayan convertido en definitivas, sea por decisión expresa de la autoridad competente del país miembro o por haberse cumplido el plazo máximo sin que exista decisión. El Decreto Supremo Nº 023-2003-MINCETUR tampoco cuenta con una norma al respecto.
8. No es aplicable al presente caso el Acuerdo sobre Salvaguardias porque según su artículo 11º numeral 1 inciso c), no es posible que se aplique éste a otras medidas establecidas en virtud de otros convenios multilaterales y protocolos concluidos en el marco de la Organización Mundial de Comercio como es el caso del Protocolo de Adhesión de China.

4

////...



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

////...

Que de lo actuado se tiene:

Los expedientes de apelación N°s. 2005009280, 2005009282 y 2005009285 guardan conexión entre si, por lo que en aplicación del artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante la Ley N° 27444, procede su acumulación.

El asunto materia de controversia consiste en determinar: i) si procede aplicar las Salvaguardias de transición provisionales establecidas mediante Decreto Supremo N° 026-2003-MINCETUR a las importaciones de mercancía realizadas mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas N°s. 118-2004-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2 numeradas el 30, 29 y 20 de abril de 2004, ii) si procede aplicar las sanciones de multa por las infracciones previstas en el artículo 103º inciso d) numerales 6 y 10 del Decreto Legislativo N° 809, consistentes en formular una declaración o proporcionar información incompleta de la mercancía en cuanto a su origen y asignar una Subpartida Nacional incorrecta a la mercancía declarada, y iii) si procede declarar la nulidad de las Actas de Inmovilización - Incautación - Comiso N°s. 118-2004-0101 N° 00175, 118-2004-0101 N° 00176 y 118-2004-0101 N° 00158 y se otorgue el levante de la mercancía consignada en ellas.

DE LA APLICACIÓN DE LAS SALVAGUARDIAS DE TRANSICIÓN PROVISIONALES ESTABLECIDAS POR DECRETO SUPREMO Nº 026-2003-MINCETUR

Para comprender de mejor forma el pronunciamiento de esta Sala de Aduanas respecto a este extremo de la controversia es necesario desarrollar los siguientes temas:

Naturaleza Jurídica de las Salvaguardias en el marco de la Organización Mundial de Comercio.

En la Organización Mundial de Comercio las medidas relacionadas con la defensa comercial que los países miembros pueden establecer son: a) Medidas antidumping¹, b) Medidas compensatorias² y c) Salvaguardias.

Las medidas antidumping y las compensatorias, tienen su razón de ser ante la demostración de la existencia de prácticas comerciales desleales con relación a productos importados que causan un daño importante o una amenaza de daño importante en la economía de un país. En cambio, la salvaguardia como medida de defensa comercial no pretende neutralizar actos de competencia desleal sino distorsiones en la economía de un país ocasionadas por un súbito y significativo aumento del volumen de las importaciones de determinados productos.

La Cláusula de Salvaguardia del Acuerdo del GATT³ de 1947 está prevista en su Artículo XIX "Medidas de Urgencia sobre la Importación de Productos en Casos Particulares", el cual establece en su Párrafo 1.a) lo siguiente: "Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, se importa un producto en el territorio de esta parte contratante en cantidades tan mayores y en condiciones tales que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de los productos similares o directamente competidores, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión." De otro lado, la parte final del Párrafo 2 del referido Artículo XIX indica lo siguiente: "...En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el Párrafo 1 de este Artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas."

////...

¹ Acuerdo Relativo a la Aplicación de Artículo VI del GATT, Ver Textos Jurídicos de www.wto.org.

² Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Ver Textos Jurídicos de www.wto.org.

³ General Agreement on Tariffs and Trade (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio). Ver Textos Jurídicos de www.wto.org.

RF

JT 5



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

//////...

En este contexto, es necesario recordar que al adoptarse el Acta Final de la Ronda Uruguay por la que se crea la Organización Mundial de Comercio, los países miembros se comprometieron a no superar cierto nivel arancelario, al mismo tiempo que acordaron eliminar todo tipo de medidas no arancelarias restrictivas de las importaciones. El Perú se comprometió a no superar el nivel arancelario de 30% expresado como ad valorem sobre el valor CIF de importación de las mercancías con reserva sobre ciertos productos agrícolas afectos a sobretasas adicionales.⁴

Así, las salvaguardias cobran importancia, pues éstas constituyen un mecanismo de protección que permite, previo cumplimiento de formalidades según el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio de que se trate, incluido el Protocolo de Adhesión de China, que nuestro país supere el nivel arancelario comprometido en aquellos casos en que se generen distorsiones en nuestra economía ocasionadas por un súbito y significativo aumento del volumen de las importaciones, debiéndose destacar que cuando la demora en el procedimiento para establecer las referidas salvaguardias pueda causar un daño difícil de reparar, éstas pueden aplicarse de forma provisional.

El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio desarrolla lo previsto en el Artículo XIX del Acuerdo del GATT de 1947, conteniendo las normas generales aplicables cuando resulta necesario recurrir a la medida prevista en Artículo XIX del Acuerdo del GATT de 1947, entre ellas, las relativas a las condiciones para su aplicación, la investigación que deberá realizarse para establecerlas, la determinación de la existencia de daño grave o la amenaza de daño grave, la aplicación de la medida de salvaguardia y las medidas de salvaguardias provisionales.

Precisamente, respecto de las medidas de salvaguardias provisionales el artículo 6º del Acuerdo de Salvaguardias establece que: "En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de los artículos 2º a 7º y 12º. Las medidas de esa índole deberán adoptar la forma de incrementos de los aranceles, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación posterior a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4º no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del mismo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7º la duración de esas medidas provisionales."

Como puede apreciarse tanto el Artículo XIX del Acuerdo GATT de 1947 como el Acuerdo sobre Salvaguardias contemplan la posibilidad que el procedimiento para establecer las salvaguardias tenga alguna demora y que tal circunstancia pudiera causar un daño difícilmente reparable, proponiendo como solución que el país miembro afectado pueda de forma provisional, aplicar salvaguardias sobre la base de una determinación preliminar.

Asimismo, debe destacarse que la validez de las salvaguardias aplicadas provisionalmente está condicionada a que el país que las impone determine con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Salvaguardias, que las importaciones de los productos en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

//////...

⁴ Documento de Perú "Examen de Políticas Comerciales", Ver Informe de la Secretaría en www.wto.org.



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

///////...

En realidad, las denominadas "salvaguardias provisionales" y "salvaguardias definitivas" no son salvaguardias distintas, sino que se trata una sola medida de protección o defensa comercial, cuya aplicación en un principio es permitida de forma provisional en virtud de una determinación preliminar, para evitar daños irreparables y garantizar la eficacia de la medida que se pretende adoptar, y que luego se vuelve definitiva cuando el país afectado, en el procedimiento respectivo, prueba las distorsiones que se producen o amenazan producir en su economía por un súbito y significativo aumento del volumen de las importaciones.

En el caso contrario, si luego de la investigación posterior no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional, y por tanto no se procede a aplicar de forma definitiva las salvaguardias, las aplicadas provisionalmente deberán devolverse o reembolsarse, lo cual resulta lógico porque en tales circunstancias la determinación preliminar que las sustentó habría quedado desvirtuada.

Otro elemento de juicio que indica que las "salvaguardias provisionales" y las "salvaguardias definitivas" constituyen una única medida de defensa comercial, es el hecho que la duración de las salvaguardias aplicadas provisionalmente se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del plazo por el que se apliquen las salvaguardias definitivas.

Las Salvaguardias en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio y el Decreto Supremo Nº 023-2003-MINCETUR.

La Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio realizada en la ciudad de Doha, Qatar, entre el 09 y 13 de noviembre del 2001, mediante Decisión adoptada el 10 de noviembre, acordó la Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio en los términos del Protocolo de Adhesión que forma parte de la referida Decisión.

El referido Protocolo de Adhesión regula en los nueve numerales de su artículo 16º la aplicación de medidas de salvaguardia, denominándolas en dicho texto como "Medidas de Salvaguardia de Transición para Productos Específicos".

Cabe señalar que estas medidas son denominadas de "Transición" porque según el numeral 9 del artículo 16º del Protocolo de Adhesión, "la aplicación de la presente sección terminará 12 años después de la fecha de la adhesión" y no porque se trate de una medida de protección o defensa comercial distinta a la prevista en el Artículo XIX del Acuerdo del GATT de 1947 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

El numeral 1 del mencionado artículo 16º dispone lo siguiente: "En aquellos casos en que productos de origen chino se estén importando en el territorio de cualquier Miembro de la OMC en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar una desorganización del mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, el Miembro de la OMC así afectado podrá pedir la celebración de consultas con China con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, incluida la cuestión de si el Miembro de la OMC afectado debe proceder a la aplicación de una medida al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las solicitudes de este tipo serán notificadas inmediatamente al Comité de Salvaguardias."

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 16º del referido Protocolo de Adhesión establece que: "Si las consultas no permiten llegar a un acuerdo entre China y el Miembro de la OMC en cuestión en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la solicitud de las mismas, el Miembro de la OMC afectado quedará en libertad, en lo que respecta a tales productos, de retirar concesiones o limitar de otro modo las importaciones pero sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar la desorganización del mercado. Las medidas de este tipo serán notificadas inmediatamente al Comité de Salvaguardias."

///////...

7



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

///////...

Según las disposiciones citadas, el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio autoriza a un país miembro a aplicar la medida de protección comercial prevista en el Acuerdo de Salvaguardias (régimen general de salvaguardias) contra China de manera específica y sin extender la medida a otros países, pudiendo aprobar el retiro de las concesiones otorgadas en el marco de la Organización Mundial de Comercio (En el caso peruano podrían elevarse los aranceles por encima del tope de 30% comprometido ante la Organización Mundial de Comercio).

Ahora bien, en lo que se refiere a la aplicación provisional de las salvaguardias de transición, el numeral 7 del artículo 16º del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio, establece lo siguiente: *"En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, el Miembro de la OMC afectado podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de que las importaciones han causado o amenazan causar una desorganización del mercado. En tal caso, se dará notificación inmediatamente después al Comité de Salvaguardias de la medida adoptada y se presentará una solicitud de consultas bilaterales. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, durante los cuales se cumplirán las prescripciones pertinentes de los párrafos 1, 2 y 5. Se computará como parte del período previsto en el párrafo 6 la duración de esas medidas provisionales."*

Tratándose de la misma medida, al igual que el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Protocolo de Adhesión citado contempla la posibilidad que el procedimiento para establecer las salvaguardias tenga alguna demora y que tal circunstancia pudiera causar un daño difícilmente reparable, proponiendo como solución que el país miembro afectado pueda de forma provisional, aplicar salvaguardias sobre la base de una determinación preliminar, estableciendo que la aplicación de la medida provisional no excederá los 200 días y que la duración de dicha medida provisional se computará como parte del período de aplicación de la medida definitiva.

Asimismo, la validez de las salvaguardias de transición aplicadas provisionalmente está condicionada a que el país que las impone determine con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Salvaguardias, que los productos de origen chino que se estén importando en tal cantidad y condiciones causen o amenacen causar una desorganización de su mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.

En tal sentido, dado que de acuerdo al numeral 1 del mismo artículo 16º, tal aplicación provisional de las salvaguardias de transición es al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias, cabe reiterar que las denominadas "salvaguardias de transición provisionales" y "salvaguardias de transición definitivas" no son salvaguardias distintas, sino una sola medida de protección o defensa comercial, cuya aplicación en un principio es permitida de forma provisional en virtud de una determinación preliminar, para evitar daños irreparables y garantizar la eficacia de la medida que se pretende adoptar, y que luego se vuelve definitiva cuando el país afectado, luego del procedimiento respectivo, prueba las distorsiones que se producen o amenazan producir en su economía por un súbito y significativo aumento del volumen de las importaciones.

Por ello en el caso contrario, si luego de la investigación posterior no se determina que los productos de origen chino se estén importando al país que impuso la medida de defensa comercial provisional en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar una desorganización del mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, y por tanto no procede a aplicar de forma definitiva las salvaguardias de transición, deberá devolverse o reembolsarse las salvaguardias de transición aplicadas provisionalmente, lo cual resulta lógico porque en tales circunstancias la determinación preliminar que las sustentó habría quedado desvirtuada.

///////...



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

///////...

Del vacío legal el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio y el Decreto Supremo Nº 023-2003-MINCETUR.

De acuerdo a lo señalado, si bien el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio no se refiere expresamente a aquellos casos en los que habiéndose aplicado provisionalmente las salvaguardias de transición, el estado que las impuso decide no imponer dichas salvaguardias de transición de forma definitiva, éstos deben resolverse de acuerdo al numeral 1 del artículo 16º del Protocolo de Adhesión de China, aplicando lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo sobre Salvaguardias, procediéndose por tanto a la devolución de las salvaguardias de transición provisionales.

Este criterio, también resulta aplicable en lo que se refiere al Decreto Supremo Nº 023-2003-MINCETUR⁵, que presenta el mismo vacío legal al reglamentar las salvaguardias de transición establecidas en el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio.

Respecto del inciso c) numeral 1 artículo 11º del Acuerdo sobre Salvaguardias.

El inciso c) del numeral 1 del artículo 11º del Acuerdo sobre Salvaguardias establece que: *"El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994."*

Según esta disposición, cuando un país miembro de la Organización Mundial de Comercio como el Perú, adopte, trate de adoptar o mantenga una medida de defensa comercial distinta de la prevista en el Artículo XIX del GATT 1994, en los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A y en el Acuerdo sobre Salvaguardias, no será aplicable este último Acuerdo, de manera que si se utilizan medidas de defensa comercial como los derechos antidumping o sobretasas compensatorias, que están previstas en los artículos VI y XVI del Acuerdo GATT de 1994, o se adoptan medidas de protección comercial previstas en otros Protocolos y Acuerdos concluidos en el marco del GATT de 1994, no serán aplicables las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Podría entenderse de una lectura aislada de dicha disposición que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a las medidas adoptadas mediante Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR, que se refieren al Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio, no obstante, debe precisarse que la medida de protección comercial a que se refiere el Protocolo de Adhesión de la República de China a la Organización Mundial de Comercio se aplica en el marco de lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardias según lo señalado textualmente en el numeral 1 del artículo 16º de dicho Protocolo, por lo que resulta aplicable dicho Acuerdo para cubrir el vacío legal en el que ha incurrido el Protocolo de Adhesión.

Respecto de las demás consideraciones de la Administración Aduanera se debe señalar lo siguiente:

Según la Administración Aduanera la determinación preliminar que sustentó la aplicación de las salvaguardias de transición provisionales establecidas mediante el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR señalaba que las importaciones de productos chinos comprendidos en dicha norma habían causado o amenazaban causar una desorganización del mercado.

No obstante, tal determinación preliminar quedó desvirtuada, al no haberse establecido finalmente en el procedimiento respectivo que el aumento de las importaciones de los productos chinos en mención habían causado o amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional.

///////...

⁵ Mediante Decreto Supremo Nº 023-2003-MINCETUR se aprobó el Reglamento sobre Salvaguardias de Transición al amparo de las normas y compromisos asumidos por los miembros de la Organización Mundial de Comercio, entre ellas, las previstas en el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio.



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

///////...

En cuanto a las Salvaguardias Provisionales a que se refieren los Decretos Supremos N.ºs. 023-2004-MINCETUR y 014-2005-MINCETUR, debe precisarse que no son aplicables al presente caso, por lo que carece de objeto evaluar sus alcances.

De la cobranza de las Salvaguardias de Transición Provisionales establecidas mediante el Decreto Supremo N.º 026-2003-MINCETUR.

De acuerdo a lo expuesto, mediante el Decreto Supremo N.º 026-2003-MINCETUR el Perú aplicó provisionalmente la medida de defensa comercial a que se refiere el Protocolo de Adhesión de la República de China a la Organización Mundial de Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Por ello, y de acuerdo al ordenamiento jurídico internacional citado, el Perú se encontraba obligado a establecer en el procedimiento respectivo que el aumento de las importaciones de los productos chinos en mención habían causado o amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional, para poder aplicar la referida medida de forma definitiva.

Al respecto, el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 023-2003-MINCETUR establece que la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la Autoridad Investigadora encargada de elaborar el informe técnico que evalúe la existencia de la desorganización de mercado, perjuicio o amenaza de perjuicio grave para la aplicación de una salvaguardia de transición, según sea el caso.

De otro lado, el artículo 3º del citado Decreto Supremo creó la Comisión Multisectorial como el órgano del Estado encargado de aplicar las medidas de salvaguardia de transición definitivas, estando conformada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Sector afectado, en este caso, el Ministro de la Producción. Este artículo también establece que las decisiones adoptadas por la Comisión Multisectorial se formalizarán mediante Decreto Supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, refrendado por los Ministros que conforman la Comisión Multisectorial.

El artículo 5º del Decreto Supremo N.º 023-2003-MINCETUR establece que el informe técnico elaborado por la Autoridad Investigadora será remitido de manera inmediata a los miembros de la Comisión Multisectorial a la que se refiere el artículo 3º de la presente norma, la misma que deberá instalarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de recibido el mismo. Asimismo, señala que una vez instalada, la Comisión Multisectorial dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles para evaluar el Informe Técnico y determinar si el volumen de las importaciones se ha incrementado en tal magnitud que causa o amenaza causar desorganización de mercado o perjuicio grave. Para efectos de dicha determinación, se considerarán factores objetivos, entre ellos, el volumen de las importaciones, el efecto de las importaciones sobre los precios de artículos similares o directamente competidores y el efecto de esas importaciones sobre la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. La Comisión Multisectorial podrá prorrogar el plazo señalado en el párrafo anterior, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, en caso requiera mayor información por parte de la Autoridad Investigadora.

En ese contexto, se debe indicar que al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 023-2003-MINCETUR, no se publicó Decreto Supremo alguno que disponga la aplicación de las Salvaguardias de Transición en forma definitiva.

///////...

10



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

///////...

Se aprecia también que mediante documento del 21 de julio de 2004 la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra comunicó a la Secretaría General de la Organización Mundial de Comercio que no se establecerán salvaguardias de transición definitivas.

De tales hechos, se desprende que el Estado Peruano, a través del órgano competente no determinó en el procedimiento respectivo que el aumento de las importaciones de los productos chinos, a que se refiere el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR, había causado o amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional.

Dicha situación, conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo sobre Salvaguardias, el cual es aplicable a este caso por lo expresamente señalado en el numeral 1 del artículo 16º del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio, implica que el Estado Peruano, a través de la Administración Aduanera, debe devolver las salvaguardias de transición provisionales que se pagaron en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR.

En el mismo sentido, en aquellas importaciones de productos comprendidos dentro de los alcances del Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR en las que no se pagaron las Salvaguardias de Transición Provisionales establecidas en dicha norma, tampoco procede que la Administración Aduanera formule cobranza alguna por ese concepto.

Adicionalmente a lo señalado, es conveniente precisar que conforme a lo solicitado por la recurrente, mediante los Proveídos Nºs. 098 y 204-A-2006 del 08 de febrero y 14 de marzo de 2006, respectivamente, se requirió de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Administración Aduanera, los siguientes documentos: 1) Informe Nº 015-2004-EF/67 emitido el 19 de febrero de 2004 por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional e Inversión Privada, 2) Informe Nº 346-2004-EF/60 del 20 de febrero de 2004 e Informe Nº 137-2005-EF/60 emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, 3) Oficios Nºs. 0094-2004-DEFCON y 012-2005-DEFCON emitidos el 22 de octubre de 2004 y 10 de enero de 2005 por la Defensoría del Contribuyente y el Usuario Aduanero, 4) Respuesta del Centro de Asesoría Legal para Países en Desarrollo de la Organización Mundial de Comercio a la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la devolución de salvaguardias provisionales que no se declararon definitivas y 5) Informe Nº 012-2005-SUNAT/2B4000 del 19 de enero de 2005.

El Informe Nº 015-2004-EF/67 concluye que las salvaguardias de transición provisional establecidas por el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR, son las de un derecho arancelario y, por tanto el monto correspondiente a las mismas no es posible de afianzamiento.

El Informe Nº 346-2004-EF/60 concluye que: a) la naturaleza jurídica de una medida de salvaguardia es de un arancel, y b) a diferencia del Acuerdo Antidumping en el cual se prevé el afianzamiento de una medida de carácter provisional, el Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que en el caso que no se determine que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional, se procederá al reembolso inmediato. Ello implica un pago de la mercancía y no el afianzamiento. De otra parte el Informe Nº 137-2005-EF/60 concluye que procede la devolución de los derechos provisionales pagados de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR, al considerar que habiendo transcurrido el plazo de 200 días que dicha salvaguardia tenía y dado que el MINCETUR ya notificó a la OMC la decisión de no establecer salvaguardias definitivas, la medida provisional ha caducado, por lo que sería aplicable el artículo 34º del Decreto Supremo Nº 020-98-ITINCI y sus modificatorias.

///////...



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

//////////...

El Oficio Nº 0094-2004-DEFCON, respecto de las salvaguardias provisionales previstas en el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR indica que si bien estas medidas de salvaguardia provisionales fueron creadas al amparo del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC (el que no se refiere a las consecuencias de su cobro en el caso de haberse acreditado el daño que fundamentó su aplicación), considera que resulta aplicable el artículo 6º del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC (al tratarse éste de un acuerdo marco) que indica que *"el monto de las salvaguardias provisionales se reembolsarán con prontitud si en la investigación posterior no se determinará que el aumento de la importaciones hubiera causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional"*. El Oficio Nº 012-2005-DEFCON señala que el pago efectuado por concepto de salvaguardias provisionales, clasifica como "pago sin causa en sentido estricto", toda vez que dicho pago originalmente debido devino en indebido al no haberse comprobado el daño o la amenaza de daño y al haber desaparecido "la causa justa" que lo respaldaba. En ese sentido, los pagos efectuados con motivo de la aplicación de medidas provisionales de salvaguardias a la importación de confecciones chinas constituyen actualmente pagos indebidos (que carecen de causa justa que los respalde), y por tanto son materia de devolución. Asimismo, son de la opinión que el procedimiento para su devolución debe ser aquél que corresponde a cualquier pago indebido efectuado en materia tributaria.

La comunicación de fecha 31 de mayo de 2005 del Centro de Asesoría Legal de la Organización Mundial de Comercio con la que se responde a la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la devolución de salvaguardias provisionales que no se declararon definitivas, señala que la referencia que hizo el Perú al Acuerdo sobre Salvaguardias al inicio de su investigación, mediante la Resolución Nº 152-2003-CDS-INDECOPI, debe ser interpretada en el sentido que el Perú se remitió al artículo 6º del Acuerdo sobre Salvaguardias para reembolsar los derechos pagados mientras las salvaguardias provisionales estuvieron vigentes.

El Informe Nº 012-2005-SUNAT/2B4000 del 19 de enero de 2005, concluye que las salvaguardias de transición provisionales perdieron validez al no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 023-2003-MINCETUR que señala que la Comisión Multisectorial que debe determinar si el incremento de importaciones ha causado desorganización en el mercado o perjuicio grave y que al carecer de validez las salvaguardias de transición provisionales, los pagos efectuados por tal concepto devienen en pagos indebidos o en exceso, debiendo procederse a su devolución de acuerdo con el artículo 38º del Código Tributario, opinión que resulta contradictoria con la expresada en los Informes Nros. 37-2005-SUNAT/2B4000 y 49-2005-SUNAT/2B4000 según lo señala la propia Administración en el Oficio Nº 120-2006-SUNAT-300000 del 28 de marzo de 2006.

De acuerdo a lo expuesto, si bien es cierto las mercancías materia de controversia son de origen chino, según las consideraciones que más adelante se desarrollan, corresponde dejar sin efecto la cobranza de las Salvaguardias de Transición Provisionales aplicadas a las Declaraciones Únicas de Aduanas Nros. 118-2004-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2 formuladas en virtud de dispuesto en el Artículo Tercero de las Resoluciones Jefaturales de División Nros. 118 0152 /2004-000645, 118 0152 /2004-000644 y 118 0152 /2004-000544 emitidas el 07 de julio y 07 de junio de 2004.

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTA POR LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 103º INCISO D) NUMERALES 6 Y 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 809.

De la multa por la infracción prevista en el numeral 6, inciso d), artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809.

De acuerdo con el numeral 6, inciso d), artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809, cometen infracción sancionable con multa los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen.

//////////...

12



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

//////////...

Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 02313-A-2005 del 14 de abril de 2005, ha establecido que de acuerdo al texto de la norma citada, la infracción en ella establecida se configura cuando al presentar la declaración aduanera, se proporciona información incorrecta o incompleta de la mercancía en cuanto a su origen, entendiéndose como tal a los requisitos previstos en las normas de origen que debe cumplir la mercancía para acceder a un tratamiento preferencial por ser originaria de un país con el cual Perú ha acordado la aplicación de beneficios arancelarios. Ello resulta lógico si se tiene en cuenta que de acuerdo a los trámites y formalidades del despacho aduanero, es en base a dicha información que el sistema informático de la Administración Aduanera determina el monto de los tributos aplicables a la importación.

Asimismo este Tribunal a través de las Resoluciones Nºs 1263-A-99 de fecha 16 de setiembre de 1999 y 06038-A-2004 de fecha 19 de agosto de 2004, además del criterio interpretativo señalado ha establecido que a diferencia de la tipicidad contenida en el numeral 3 del inciso g) del artículo 197º del Decreto supremo Nº 45-94-EF, el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo 809 no contiene el texto: "cuando sea determinante para la aplicación de un régimen o tratamiento preferencial". Esto significa que con la legislación vigente a la fecha en que se produjeron los hechos, cualquier declaración incorrecta o proporcionar a la Aduana de información incompleta, respecto del origen de la mercancía ("origen" en el sentido extenso de la palabra, y no sólo en lo referido a las "Normas de Origen"), que implique la existencia de tributos dejados de pagar, será sancionada con una multa equivalente al triple de la diferencia dejada de pagar.

En tal sentido, en este caso es necesario determinar en primer término si lo señalado por la recurrente en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2004-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2 respecto al origen de las mercancías es correcto, para lo cual debe establecerse si ellas son de origen chino como señala la Administración Aduanera, lo que permitirá determinar de forma objetiva si la recurrente se encuentra incurso en la mencionada infracción.

En cuanto a las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2004-10-050892-01-2-00 y 118-2004-10-050282-01-1-00 se aprecia en los actuados que los documentos que sustentan dichos despachos aduaneros, no señalan que las mercancías sean originarias de Mongolia, y tampoco proporcionan indicios razonables en ese sentido, por el contrario, proporcionan los siguientes elementos de juicio:

1. La Factura Comercial Nº 004PELCG005 del 17 de febrero de 2004 ha sido emitida por un proveedor Chino, NINGBO ORIENT HONGYE IMPORT & EXPORT CO. LTD. cuyo domicilio está ubicado en Nº 281 Qiyun Road Duantang Nanmen, Ningbo, China, con la indicación "From XINGGANG OF CHINA to CALLAU PERU".
Las Facturas Comerciales Nºs. RF006/04T y RF007/04T del 17 de febrero y 01 de marzo de 2004 han sido emitidas por un proveedor Chino, TIANJIN RENOWN CLOTHING CO. LTD. cuyo domicilio está ubicado en Nº 188 Machang Road Tianjin, China, con la indicación "From XINGGANG OF CHINA to CALLAO PERU BY SEA".
2. Asimismo, se aprecia en los actuados que el Informe de Verificación Nº 4-215-2004-015957-003-2 del 28 de abril de 2004, confirma la información que aparece en la Factura Comercial Nº 004PELCG005, indicando además que ella fue inspeccionada en Tianjin y embarcada en Shanghai, China, presentando irregularidades en lo que se refiere al origen de la mercancía, ya que dicho documento fue reimpreso para señalar como país de origen Mongolia cuando inicialmente se indicó China, argumentando la recurrente que dicho cambio se sustenta en el Certificado de Origen Nº B0003702. Igualmente, los Informes de Verificación Nºs. 4-215-2004-015958-00-1 y 4-215-2004-015922-007-1 del 28 y 23 de abril de 2004, confirman la información que aparece en las Facturas Comerciales Nºs. RF006/04T y RF007/04T, indicando además que ella fue inspeccionada en Tianjin y embarcada en Shanghai, China, señalando como país de origen de la mercancía Mongolia, argumentando la recurrente que dicha información también se sustenta en los Certificados de Origen Nºs. B0003644 y B0003725.

//////////...

R

Jt Ely



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

//////////...

3. No obstante debe precisarse que los referidos certificados de origen carecen de mérito probatorio por cuanto no señalan el nombre del funcionario que los suscribe, y además señalan el número de Facturas Comerciales (004PELCG005, RF006/04T y RF007/04T) que no han sido emitidas por los supuestos exportadores FIVE STAR INTI INDUSTRY CO. LTD. que indica domicilio en CHINGELTEI DISTRICT KHUVSGALCHDYN AVN: 46 ULAANBAATAR, MONGOLIA. y TEMUUNJIN MENCH CO. LTD. que indica domicilio en KHAN-UUL DISTRICT ULAANBAATAR, MONGOLIA. Adicionalmente a ello, consta en los actuados la comunicación BTG/048/04 emitida el 31 de agosto de 2004 por la Misión Permanente de Mongolia ante las Naciones Unidas, en la que se indica que la Cámara de Comercio e Industria de Mongolia no ha expedido los Certificados de Origen N°s. B0003702, B0003644 y B0003725 y por lo tanto éstos son falsos.
4. En el mismo sentido, los Conocimientos de Embarque N°s. MAEUTJNB0594, MAEUTJN05939 y MAEUTJN06007 emitidos por Maersk Sealand señalan que la mercancía fue embarcada en XINGANG, CHINA con destino al CALLAO, PERU, que tienen como embarcadores a NINGBO ORIENT HONGYE IMPORT & EXPORT CO. LTD. y TIANJIN RENOWN CLOTHING CO. LTD., indicando en el cuadro que corresponde a Kind of Packages, Description of Goods, Marks and Numbers, Container No/Seal No la frase "MADE IN CHINA". No existiendo documento alguno que ampare el transporte de ULAANBAATAR, MONGOLIA al Puerto de XINGANG, CHINA.
5. De otro lado, se aprecia que en la diligencia de reconocimiento físico de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2004-10-050892-01-2-00 la Administración ha constatado que de las 9 834 prendas de vestir encontradas, 1 041 tienen etiquetas que señalan como país de origen China, 36 no tienen etiquetas y 8 757 tienen etiquetas que indican como país de origen Mongolia. En tanto que en el reconocimiento físico de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2004-10-050282-01-1-00 ha constatado que de las 31 744 prendas de vestir encontradas, 16 tienen etiquetas que señalan como país de origen China, 30 no tienen etiquetas, 991 tienen una etiqueta que señala como país de origen China y otra que señala Mongolia y 30 707 tienen etiquetas que indican como país de origen Mongolia. Tal verificación, aunada a los elementos de juicio anteriormente señalados evidencia que las mercancías en cuestión son de origen chino y fueron materia de una operación de cambio de sus etiquetas.
6. Teniendo en cuenta que cada una de las Declaraciones Únicas de Aduanas N°s. 118-2004-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2, corresponde a un único proveedor, a una sola transacción (factura comercial), han sido objeto de un único embarque, tienen un solo consignatario, y que según los Boletines Químicos emitidos por el Laboratorio Central de la Administración Aduanera las prendas de vestir con etiquetas de China y con etiquetas de Mongolia son idénticas en cuanto al nombre comercial, marca comercial, descripción y composición, siendo diferentes únicamente en talla y color, y no existiendo en los actuados documento alguno que pruebe que las mercancías tienen distintos orígenes, no procede considerar que unas son de origen Mongol y otras de origen Chino.

Respecto de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2004-10-045801-01-2 se aprecia en los actuados que los documentos que sustentan dicho despacho aduanero, no señalan que las mercancías sean originarias de Indonesia, y tampoco proporcionan indicios razonables en ese sentido, por el contrario, proporcionan los siguientes elementos de juicio:

1. Las Facturas Comerciales N°s. 006/04 y 007/04 del 17 de febrero de 2004 expresan un valor FOB SINGAPORE y han sido emitidas por MICROFIELD LIMITED sin indicar domicilio o cualquier otra información que permita su identificación y ubicación, apreciándose en los actuados que dicha empresa se encuentra registrada en Islas Vírgenes Británicas y que tiene una oficina en Hong Kong, según el Facsímil (PE.OC) N° 27 enviado el 10 de junio de 2004 por la Ministra Consejera Directora de Promoción Comercial de la Oficina Ejecutiva de Promoción Económica del Perú en Hong Kong a la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera.

//////////...



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

//////////...

2. Asimismo, se aprecia en los actuados que el Informe de Verificación Nº 4-741-2004-000532-002-5 del 22 de marzo de 2004, confirma la información que aparece en las Facturas Comerciales Nº 006/04 y 007/04, señala como domicilio de su emisor ROOM 903A 9th FLOOR NAN DAO COMERCIAL BUILDING Q. ROAD HONG KONG, e indica además que las mercancías fueron inspeccionadas y embarcadas en Singapore, presentando irregularidades en lo que se refiere al origen de la mercancía, ya que dicho documento fue reimpresso para señalar como país de origen Indonesia cuando inicialmente se indicó Singapore, argumentando la recurrente que dicho cambio se sustenta en los Certificados de Origen Nºs. 01970/BDC/2004 (B18-K Nºs 2073, 2074 y 2075) y 01971/BDC/2004 (B18-K Nºs 2076, 2077, 2079 y 2080).
3. No obstante debe precisarse que los referidos certificados de origen también carecen de mérito probatorio por cuanto no señalan el nombre del funcionario que los suscribe, y además señalan el número de Facturas Comerciales (006/04 y 007/04) que no han sido emitidas por los supuestos exportadores CV. USAHA BERKAH, que indican domicilio en JL. NUSA INDAH II Nº 37 RANCAEKEK, BANDUNG - INDONESIA.
La recurrente alega que la Oficina de Industria y Comercio de Bandung mediante carta 0032/10/PLN/V/2004 dirigida a la embajada de Perú en Indonesia ha garantizado la autenticidad y veracidad de los Certificados de Origen Nºs. 01970/BDC/2004 y 01971/BDC/2004. Al respecto, se debe indicar que dicha Carta señala que las Facturas Comerciales Nºs. 006/04 y 007/04 (a que se refieren tales certificados de origen) han sido expedidas por CV. USAHA BERKAH, lo cual no se ajusta a la realidad, porque tales facturas fueron emitidas por MICROFIELD LIMITED, siendo también incompleta la referencia a las series de los Certificados de Origen en mención, de manera que el documento en cuestión también carece de mérito probatorio.
4. En el mismo sentido, los Conocimientos de Embarque Nºs. SGSIN01503B y SGSIN01503A emitidos por la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A. señalan que la mercancía fue embarcada en SINGAPORE y transbordada en HONG KONG con destino al CALLAO, PERU, que tiene como embarcador a MICROFIELD LIMITED.
No existiendo documento alguno que ampare el transporte de INDONESIA a SINGAPORE.
5. De otro lado, se aprecia que en la diligencia de reconocimiento físico de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-045801-01-2 la Administración ha constatado que de las 13 423 prendas de vestir encontradas, 32 tienen etiquetas que señalan como país de origen China, 46 no tienen etiquetas, 10 tienen una etiqueta que señala como país de origen China y otra que señala Indonesia, 3 380 tienen una etiqueta cosida con diferente hilo al remalle de la prenda, encontrándose en algunos casos restos de la etiqueta original (etiqueta cortada), 539 no tienen etiqueta que indique país de origen pero sí etiqueta de composición. Tal verificación, aunada a los elementos de juicio anteriormente señalados evidencia que las mercancías en cuestión son igualmente de origen chino y fueron materia de una operación de cambio de sus etiquetas.
6. Teniendo en cuenta que la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-045801-01-2 corresponde a un único proveedor, a una sola transacción (factura comercial), han sido objeto de un único embarque, tienen un solo consignatario, y que según los Boletines Químicos emitidos por el Laboratorio Central de la Administración Aduanera las prendas de vestir con etiquetas de China y con etiquetas de Indonesia son idénticas en cuanto al nombre comercial, marca comercial, descripción y composición, siendo diferentes únicamente en talla y color, y no existiendo en los actuados documento alguno que pruebe que las mercancías tienen distintos orígenes, no procede considerar que unas son de origen Indonesio y otras de origen Chino.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, es claro que lo señalado por la recurrente en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2004-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2 respecto al origen de las mercancías es incorrecto, razón por la cual la recurrente se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo Nº 809 en cada uno de estos despachos aduaneros.

//////////...



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

//////////...

No obstante ello, se debe tener en cuenta que la multa aplicable por la infracción cometida es equivalente al triple de los tributos dejados de pagar, según lo establecido en la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo Nº 122-96-EF, modificada por Decreto Supremo Nº 030-2001-EF, por tanto, al no haberse dejado de pagar tributo alguno en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2004-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2, por no corresponder que se formule cobranza alguna por concepto de salvaguardias, el cálculo de la multa es igual a cero.

En tal sentido, también corresponde dejar sin efecto la cobranza de las multas por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo Nº 809 aplicadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2004-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2 en virtud de dispuesto en el Artículo Cuarto de las Resoluciones Jefaturales de División Nºs. 118 0152 /2004-000645, 118 0152 /2004-000644 y 118 0152 /2004-000544 emitidas el 07 de julio y 07 de junio de 2004.

De la multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo N 809.

En principio, debe precisarse que en este caso no existe concurso de infracciones como señala la Administración Aduanera, porque el supuesto de infracción previsto en el artículo 103º inciso d) numeral 6 es distinto del previsto en el numeral 10, el primero consiste en una declaración incorrecta del origen y el segundo en la asignación de la Subpartida Nacional incorrecta a la mercancía declarada, de manera que carece de asidero el argumento señalado por la Administración Aduanera para no aplicar multas por infracciones establecidas en el artículo 103º inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo Nº 809 en lo que se refiere a las series 01, 02, 03, 04, 06, 07, 09, 11, 13 y 14 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050892-01-2-00 y las series 02 a 08, 13, 17, 19, 21 a 24, 26, 28, 29, 31 a 35, 38 y 40 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050282-01-1-00.

En este punto es necesario señalar que el hecho que la recurrente haya asignado una Subpartida Nacional incorrecta a la mercancía declarada no ha tenido incidencia tributaria en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs 118-2004-10-050892-01-2-00 y 118-2004-10-050282-01-1-00, ya que el cambio de tales subpartidas no ha implicado un mayor cobro de tributos porque a pesar que la mercancía es de origen chino no es aplicable a dichas importaciones las salvaguardias de transición provisional establecidas en el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR, de manera que no es aplicable a estas importaciones la multa equivalente al doble de tributos dejados de pagar que se debe imponer cuando se comete la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo Nº 809, con incidencia tributaria.

No obstante, lo señalado anteriormente evidencia que conforme a lo previsto en la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo Nº 122-96-EF, modificada por Decreto Supremo Nº 030-2001-EF, correspondía aplicar en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2004-10-050892-01-2-00 y 118-2004-10-050282-01-1-00 multas equivalentes a 0,10 de Unidad Impositiva Tributaria, precisamente porque la asignación de una Subpartida Nacional incorrecta a la mercancía declarada en las referidas series de las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2004-10-050892-01-2-00 y 118-2004-10-050282-01-1-00 no había tenido incidencia tributaria.

De los actuados, consta que la Administración Aduanera ha impuesto la referida multa únicamente con relación a las series 05, 08, 10 y 12 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050892-01-2-00 y las series 09, 23, 25, 27 y 30 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050282-01-1-00 respecto de las cuales la recurrente ha asignado una Subpartida Nacional incorrecta a la mercancía declarada, razón por la cual éstas deben confirmarse.

//////////...

  16



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

//////////...

No obstante, por las mismas consideraciones corresponde que la Administración determine la multas aplicables a las series 01, 02, 03, 04, 06, 07, 09, 11, 13 y 14 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050892-01-2-00 y las series 02 a 08, 13, 17, 19, 21 a 24, 26, 28, 29, 31 a 35, 38 y 40 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050282-01-1-00, ya que en ellas también se ha cometido la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo Nº 809, al haber asignado una Subpartida Nacional incorrecta a la mercancía declarada sin incidencia tributaria, para lo cual se deberá tener en cuenta el criterio adoptado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 2425-A-2003 del 08 de mayo de 2003 y 7076-A-2003 del 05 de diciembre de 2003.

DE LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE INMOVILIZACIÓN – INCAUTACIÓN - COMISO Nºs. 118-2004-0101 Nº 00175, 118-2004-0101 Nº 00176 Y 118-2004-0101 Nº 00158 Y EL LEVANTE DE LA MERCANCÍA CONSIGNADA EN ELLAS.

Las Actas de Inmovilización – Incautación - Comiso Nºs. 118-2004-0101 Nº 00175, 118-2004-0101 Nº 00176 y 118-2004-0101 Nº 00158, no se encuentran incursas en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 109º del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, ya que tal como se encuentra acreditado en los actuados, ellas se emitieron en ejercicio de la potestad aduanera que ejerce la Administración, según lo previsto en el artículo 6º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, habiéndose confirmado los hechos verificados en la diligencia de reconocimiento físico que motivo la emisión de tales actas.

En el mismo sentido, debe precisarse que las Resoluciones Jefaturales de División Nºs. 118 0152 /2004-000645, 118 0152 /2004-000644 y 118 0152 /2004-000544 emitidas el 07 de julio y 07 de junio de 2004, tampoco se encuentran incursas en alguna de las causales de nulidad del artículo 109º del citado Código Tributario.

No obstante ello, debido a que la recurrente no se encuentra obligada al pago de las Salvaguardias de Transición Provisionales establecidas en el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR y tampoco al pago de la multa por infracciones tipificadas en el artículos 103º inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo Nº 809, y estando obligada únicamente al pago de multas por asignación de Subpartidas Nacionales incorrectas a las mercancías declaradas que no tienen incidencia tributaria, corresponde que se otorgue el levante de las mercancías previo pago de dichas multas, razón por la cual también corresponde revocar este extremo de las resoluciones apeladas.

Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer y con el voto discrepante de la vocal León Pinedo;

RESUELVE:

- 1º.- **ACUMULAR** los expedientes Nº 2005009280, 2005009282 y 2005009285.
- 2º.- **REVOCAR** las Resoluciones Fictas Denegatorias de las reclamaciones interpuestas contra las Resoluciones Jefaturales de División Nºs. 118 0152 /2004-000645, 118 0152 /2004-000644 y 118 0152 /2004-000544 emitidas el 07 de julio y 07 de junio de 2004 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en el extremo que declararon improcedentes las solicitudes de levante de la mercancía de las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2004-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-04580101-2, dispusieron cobrar Salvaguardias, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal en tales declaraciones, así como sancionar a la recurrente con multas por la infracción establecida en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809.

//////////...



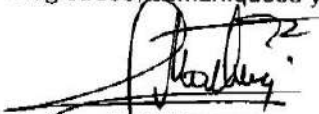
Tribunal Fiscal


Nº 02524-A-2006

//////////...

3º.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Fictas Denegatorias de las reclamaciones interpuestas contra las Resoluciones Jefaturales de División N°s. 118 0152 /2004-000645, 118 0152 /2004-000644 emitidas el 07 de julio de 2004 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en el extremo que dispusieron sancionar la recurrente con multa por la infracción establecida en el numeral 10 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.


HUAMAN SIALER
 VOCAL PRESIDENTE


FALCONI GRILLO
 Secretario Relator
 HS/FG/AD/ot


WINSTANLEY RATIO
 VOCAL

VOTO DISCREPANTE:

Estando de acuerdo con el vocal ponente en el sentido que las mercancías de las Declaraciones Únicas de Aduanas N°s. 118-2004-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2 son de origen Chino, mi voto es porque se CONFIRMEN las apeladas y en consecuencia se proceda al cobro las Salvaguardias de Transición Provisionales establecidas mediante Decreto Supremo N° 026-2003-MINCETUR, se impongan las multas por las infracciones previstas en el artículo 103º inciso d) numerales 6 y 10 de acuerdo a los siguientes fundamentos:

El Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio, establece en el numeral 7 de su artículo 16º lo siguiente: "En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, el Miembro de la OMC afectado podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de que las importaciones han causado o amenazan causar una desorganización del mercado. En tal caso, se dará notificación inmediatamente después al Comité de Salvaguardias de la medida adoptada y se presentará una solicitud de consultas bilaterales. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, durante los cuales se cumplirán las prescripciones pertinentes de los párrafos 1, 2 y 5. Se computará como parte del periodo previsto en el párrafo 6 la duración de esas medidas provisionales."

402

Según lo señalado en el Informe N° 626-2005-SUNAT/3D0410, la Comisión de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante el Informe N° 37-2003-CDS realizó la determinación preliminar respecto a que las importaciones de China habían causado o amenazaron causar la desorganización en el mercado, el cual fue ratificado con el Informe N° 10-2004-CDS, sirviendo estos informes de sustento para el establecimiento de las Salvaguardias de Transición Provisionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 026-2003-MINCETUR, de manera que dichas medidas provisionales se aplicaron con arreglo a ley.

//////////...



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

//////////...

El Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio y el Decreto Supremo Nº 023-2003-MINCETUR, que aprobó el reglamento de dicho protocolo, no contienen ninguna disposición que establezca que las salvaguardias de transición provisionales deban devolverse o reembolsarse en aquellos casos en los que posteriormente el Perú decide no establecer la aplicación de salvaguardias de transición definitivas.

En ese contexto, se debe tener en cuenta el artículo 31º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrito por el Perú en mayo de 1969 y ratificado mediante el Decreto Supremo Nº 029-2000-RE, el cual establece lo siguiente:

“Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

Conforme al texto citado, es claro que la interpretación de los tratados, como lo es el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio, debe ser interpretado atendiendo a los términos que se utilizan en él, teniendo en cuenta su objeto y fin, esto es, que la intención de la partes contratantes al suscribir el mismo debe ser determinada a partir de los términos que constan en el tratado, no procediendo que se atribuyan a éste conceptos o términos que no se utilizan en el tratado.

Asumir que el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio, tiene previsto que las salvaguardias de transición provisionales deban devolverse cuando el Estado que las impuso decide no establecer la aplicación de salvaguardias de transición definitivas de acuerdo con el artículo 6º del Acuerdo sobre Salvaguardias, implicaría atribuir al Protocolo una regla que ninguno de sus términos menciona, por lo que no procede aplicar el referido Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que ello contradice lo previsto en el artículo 31º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De otro lado, se debe tener en cuenta que artículo 11º numeral 1 inciso c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio establece que: *“El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994.”*

De acuerdo a ello, no es aplicable al presente caso el artículo 6º del Acuerdo de Salvaguardias, ya que la medida adoptada mediante el Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR se aplicó de conformidad con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio, que es uno concluido en el marco del GATT de 1994.

//////////...



Tribunal Fiscal

Nº 02524-A-2006

//////////...

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra arreglada a ley la cobranza de las Salvaguardias de Transición Provisionales aplicadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2004-10-050892-01-2-00, 118-2004-10-050282-01-1-00 y 118-2004-10-045801-01-2 y de las multas por la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo Nº 809, al haberse efectuados en ellas una declaración incorrecta del origen de las mercancías.

Asimismo, se encuentra arreglada a ley la cobranza de las multas por la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo Nº 809 aplicada respecto de las series 05, 08, 10 y 12 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050892-01-2-00 y las series 09, 23, 25, 27 y 30 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050282-01-1-00, ya que en dichos casos la asignación de Subpartidas Nacionales incorrectas a la mercancía declarada no tuvo incidencia tributaria.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que no existiendo concurso de infracciones como señala la Administración Aduanera, dado que el supuesto de infracción previsto en el artículo 103º inciso d) numeral 6 es distinto del previsto en el numeral 10, ya que el primero consiste en una declaración incorrecta del origen y el segundo en la asignación de la Subpartida Nacional incorrecta a la mercancía declarada, corresponde aplicar multa por la infracción establecida en el artículo 103º inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo Nº 809 en lo que se refiere a las series 01, 02, 03, 04, 06, 07, 09, 11, 13 y 14 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050892-01-2-00 y las series 02 a 08, 13, 17, 19, 21 a 24, 26, 28, 29, 31 a 35, 38 y 40 de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2004-10-050282-01-1-00, la cual deberá ser equivalente al doble de los tributos dejados de pagar según la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo Nº 122-96-EF y modificada por Decreto Supremo Nº 030-2001-EF, teniendo en cuenta que el cambio de la Subpartida Nacional implica el cobro de las Salvaguardias de Transición Provisionales establecidas mediante Decreto Supremo Nº 026-2003-MINCETUR.

LEON PINEDO
VOCAL

FALCONI GRILLO
Secretario Relator
LP/FG/AD/ot

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y LA IMPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES DE VESTIR PROCEDENTES DE CHINA EN EL EMPORIO COMERCIAL GAMARRA, LA VICTORIA, AÑO 2013

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO PRINCIPAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
¿De qué manera se relaciona las Medidas de Salvaguardia y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial Gamarra, la Victoria, año 2013?	Determinar de qué manera se relaciona las Medidas de Salvaguardia y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial Gamarra, la Victoria, año 2013?	Las Medidas de Salvaguardia se relacionará con la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial Gamarra, la Victoria, año 2013	<p>1.- <u>Variable Independiente</u></p> <p>X= LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA</p> <p>X1= Producto directamente Competidor X.1.1. Sustituibles X.1.2. Orientación del Mercado Competidor X.1.3. Enfoque Económico de Salvaguardia</p> <p>X2= Producto Similar X.2.1. Composición y Característica X.2.2. Dumping X.2.3. Subsidios</p> <p>2.- <u>Variable Dependiente</u></p> <p>Y= LA IMPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES</p> <p>Y1= Aumento de la Cantidad de Importaciones Y.1.1. Afectación a la Rama de Producción Nacional Y.1.2. Competencia Desleal</p> <p>Y2= Amenaza de Daño Grave Y.2.1. Justificación Económica Y.2.2. Afrontar Circunstancias Excepcionales</p> <p>Y3= Daño Grave Y.3.1. Quiebra de Empresas Y.3.2. Desempleo</p>	<p>1.- Método de Investigación - Inductivo - Deductivo</p> <p>2.- Tipo de Investigación Aplicada</p> <p>3.- Nivel de Investigación - Descriptivo - Correlacional</p> <p>4.- Diseño de la Investigación No experimental Transversal</p> <p>5.- Población de Investigación - Consumidores del Emporio Comercial Gamarra</p> <p>6.- Muestra de la Investigación - Representativa</p> <p>7.- Técnicas de Investigación - Encuesta</p> <p>8.- Herramientas de Investigación - Ficha de Encuesta</p>
PROBLEMA ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICAS		
1.- ¿De qué forma el producto directamente competidor afecta la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial Gamarra, la Victoria, año 2013?	1.- Establecer de que forma el producto directamente competidor afecta la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial Gamarra, la Victoria, año 2013	1.- El Producto directamente competidor afectará la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial Gamarra, la Victoria, año 2013		
2.- ¿Cuál es la relación entre los productos similares y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial Gamarra, la Victoria, año 2013?	2.- Establecer la relación entre los productos similares y la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedente de China en el Emporio Comercial Gamarra, la Victoria, año 2013	2.- Los Productos Similares se relacionará con la Importación de Productos Textiles de Vestir Procedentes de China en el Emporio Comercial Gamarra, la Victoria, año 2013		

ANEXO 03: INSTRUMENTOS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

ENCUESTA SOBRE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA Y LA IMPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES DE VESTIR PROCEDENTES DE CHINA

Estimado Consumidor: Agradecemos su gentil participación en la presente investigación, para obtener información sobre la colocación de la prueba

El cuestionario es anónimo, por favor responda con sinceridad. Lea usted con atención y conteste marcando con una "X" en un solo recuadro.

Instrucciones:

En las siguientes proposiciones marque con una x en el valor del casillero que según Ud. corresponde.

Calificación:

SI	NO
2	1

VARIABLES			
	Medidas de Salvaguardia	1	2
01	¿Conoce Usted que es una Medida de Salvaguardia?		
02	¿Usted en algún momento adquirió un producto directamente competidor?		
03	¿Usted en algún momento sustituyo un producto nacional?		
04	¿Conoce Usted alguna estrategia sobre la orientación del mercado competidor?		
05	¿Conoce Usted el enfoque económico de salvaguardia?		
06	¿Usted en algún momento compro un producto similar a lo que deseaba adquirir?		
07	¿Usted en algún momento adquirió un producto basado en su composición y característica?		
08	¿Sabe Usted que es Dumping?		
09	¿Sabe Usted que es el Subsidio?		

VARIABLES			
	Importación de prendas textiles	1	2
10	¿Conoce Usted que es una Importación de Productos Textiles?		
11	¿Considera Usted inapropiado el aumento de la cantidad de importación?		
12	¿Considera Usted que el aumento de la cantidad de importación afecta a la Rama de Producción Nacional?		
13	¿Sabe Usted que es la Competencia Desleal?		
14	¿Usted considera que la importación de mercancías textiles provoca una amenaza de daño grave peruano?		
15	¿Usted considera que una Justificación Económica sirve para que el Estado establezca el sector Textil?		
16	¿Sabe Usted la manera de Afrontar Circunstancias Excepcionales?		
17	¿El exceso de importación de productos textiles ocasiona Daño Grave a la Industria Nacional Textil?		
18	¿Considera Usted que el quiebre de Empresas Textiles se debe a la importación de productos textiles?		
19	¿Cree Usted que el Desempleo en el sector textil ha sido ocasionado por la importación de productos textiles de vestir?		

Gracias por su colaboración